



UNIVERSIDAD OPARIN S.C.

**CLAVE DE INCORPORACIÓN U.N.A.M. 8794
PLAN 09 AÑO 93**

**“PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA ETAPA
CONCILIATORIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO
INVESTIGADOR EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
EDUARDO BENKIS RAMÍREZ CORTÉS**



ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis PADRES, por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A mis hermanas: YASMIN Y LIZBETH, por sus comentarios, sugerencias y opiniones. Además por su cariño, comprensión apoyo y amor en todo momento.

A mis TÍAS Y PRIMOS por su incondicional amor.

Como muestra de agradecimiento por su apoyo, consejos, paciencia y opiniones en el presente trabajo al LICENCIADO LEOBARDO REYES SANDOVAL.

A mí querida UNIVERSIDAD OPARIN por haberme dado la oportunidad de realizar mis estudios profesionales en sus aulas.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por permitirme ser parte de ella.

**PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA ANTE EL
MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

ÍNDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. Antecedentes Internacionales.....	5
1.1.1. Grecia.....	6
1.1.2. Roma.....	6
1.1.3. Francia.....	8
1.1.4. España.....	10
1.1.5. Alemania.....	11
1.2. Antecedentes Nacionales.....	12
1.2.1. Época Precolonial.....	12
1.2.2. Época Colonial.....	13
1.2.3. México independiente.....	16

CAPÍTULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Concepto de Ministerio Público.....	23
2.2. Naturaleza jurídica.....	27
2.3. Fundamento constitucional.....	29
2.4. Atribuciones y funciones del Ministerio Público.....	32
2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	34
2.4.2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ..	35
2.4.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	36

2.4.4. Acuerdo A/004/03 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.....	41
--	----

CAPÍTULO III
MEDIOS DE CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1. Concepto de conciliación.....	44
3.2. Objeto de la conciliación.....	49
3.3. La conciliación en diversas áreas del Derecho.	50
3.3.1. En el Derecho Civil.	50
3.3.2. En el Derecho Laboral.	54
3.3.3. En el Derecho Familiar.	57
3.3.4. En el Derecho Administrativo.....	58
3.3.5. En el Derecho Penal.	59

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1. Los sujetos en la Averiguación Previa.....	69
4.1.1. Sujeto activo del delito (indiciado).	70
4.1.2. Sujeto pasivo del delito (ofendido por la comisión del ilícito).	75
4.2. Tipos penales.	80
4.2.1. Delitos perseguibles de oficio.	83
4.2.2. Delitos que requieren el requisito de procedibilidad de querella.	84
4.2.2.1. Lesiones simples (que tarden en sanar menos de quince días y no pongan en peligro la vida).....	87
4.2.2.2. Robo simple.....	88
4.2.2.3. Abuso de confianza.	89

4.3. Principales actuaciones del Ministerio Público durante la averiguación previa.	90
4.4. Las determinaciones dictadas durante la etapa ministerial.	94

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1. Necesidad jurídica de adicionar la etapa conciliatoria durante la averiguación previa.	99
5.2. Estructura y desarrollo de la etapa conciliatoria en la averiguación previa.	108
5.3. Delitos sujetos a la etapa conciliatoria.....	111
5.4. Consecuencias jurídicas de la conciliación.	115
CONCLUSIONES	117
PROPUESTA	120
BIBLIOGRAFÍA	124
ANEXO	131

INTRODUCCIÓN

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Ministerio Público tiene la facultad de investigar y perseguir la comisión de los delitos; actividades que realiza a partir de que tiene conocimiento de la noticia criminis, ya sea mediante una denuncia o una querrela; y una vez que reúne todos los elementos probatorios tendientes a acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado, ejercita la acción penal para que los Órganos Jurisdiccionales apliquen la ley al caso concreto.

Actualmente existe demasiada carga procesal en los Órganos Jurisdiccionales, debido a la comisión de ilícitos considerados como de menor impacto social, como son: el daño en propiedad ajena, lesiones simples, robo simple, entre otros; que generan a su vez altos costos para la procuración e impartición de justicia.

Por lo que en diversos ordenamientos penales se ha instaurado la figura jurídica de la conciliación durante la averiguación previa, a pesar de que dicha figura pertenece al derecho privado, a fin de que el ofendido por la comisión del ilícito y el inculpado lleguen a un acuerdo, en el cual se respeten los derechos de cada uno y que traiga como consecuencia que no se continúe con dicha averiguación y se convierta en un asunto concluido.

De esta manera en la presente investigación se propone la adición de la etapa conciliatoria durante la averiguación previa, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose de aquellos delitos considerados como no graves por la ley, es decir, cuyo término medio aritmético no exceda de los cinco años de prisión; que tengan como requisito de procedibilidad la querrela; pero que principalmente no representen un grave impacto social.

En consecuencia, se inicia dicha Investigación con el estudio histórico del Ministerio Público, tanto en sus antecedentes internacionales como nacionales, en virtud de que es necesario establecer el origen de la institución que tiene a su cargo el monopolio de la acción penal.

Posteriormente, en el segundo capítulo se realizará un estudio de la institución del Ministerio Público, estableciéndose que él mismo, es una institución jerárquicamente dependiente del Poder Ejecutivo, cuyas funciones principales son la persecución de la comisión de los delitos y el ejercicio de la acción penal. Asimismo se establecen cuales son los principios de dicha institución; se señalan los diversos criterios que existen en cuanto a su naturaleza jurídica; y se determinan las atribuciones y funciones que tiene a su cargo, ya que dentro de las mismas se encuentra la de promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela.

Y en virtud de que se propone una etapa conciliatoria, en el capítulo tercero de la presente investigación se realiza un estudio del concepto de conciliación, ya que a través de esta figura jurídica se pretende poner fin a un conflicto. De la misma forma, se analiza el objeto de la conciliación y el desarrollo de la misma en diferentes ramas del derecho, como son: el Derecho Civil, el Derecho Laboral, el Derecho Administrativo, el Derecho Familiar, e incluso en el Derecho Penal.

En el capítulo cuarto se realiza un análisis jurídico de la etapa de la averiguación previa, determinando los sujetos que intervienen en la misma, ya que su existencia es importante tanto para que se inicie la investigación de la comisión de un delito, como para la etapa conciliatoria que se propone en el presente trabajo; continuándose con el estudio de los tipos penales, ya que a través de estos el Estado determina cuales conductas son consideradas como delitos, y en virtud de que se propone la etapa conciliatoria solamente en aquellos delitos que tengan como requisito de procedibilidad a la querrela, que sean considerados por la ley, como no graves y representen un impacto menor para la sociedad.

Finalmente, en dicho capítulo se realiza un estudio de las principales actuaciones que realiza la Representación Social, durante la averiguación previa; así como de las diversas determinaciones que se dictan en la misma.

Por su parte en el capítulo cinco, se establece la propuesta de adición durante la etapa conciliatoria ante el Ministerio Público Investigador en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, iniciándose con la justificación de la necesidad de incorporar la etapa conciliatoria, continuándose con la estructura y desarrollo de la misma; así como determinando los delitos que pueden ser sujetos de la etapa conciliatoria y las consecuencias jurídicas de la conciliación.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando el hombre tuvo la necesidad de organizarse para evitar problemas sociales, con la finalidad de que el individuo no se hiciera justicia por su propia mano, ya que en la “venganza privada” o también llamada “venganza de sangre o época bárbara”, la función represiva estaba en manos de los particulares; haciéndose uso de la ley del Taleón, la cual consistía en: “Alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, quemadura por quemadura, llaga por llaga, mano por mano, cardenal por cardenal”; surge la necesidad y justificación del nacimiento del Ministerio Público, ya que el hombre empieza a regular la persecución de los actos perjudiciales al orden social.

Una vez organizado el poder social en materia penal, surge el período de la venganza divina, en donde la justicia era impartida a nombre de la divinidad, considerándose al delito como una ofensa a los dioses; surgiendo en este momento el inicio de la persecución de los delitos; por lo que a continuación se realizará un breve estudio de los antecedentes históricos del Ministerio Público, tanto internacionales como nacionales.

1.1 Antecedentes Internacionales.

Como ya se señaló, la venganza privada terminó cuando se organizó el poder, social surgiendo así, la también conocida venganza divina, en donde se impartía justicia a nombre de la divinidad, como se realizó en Grecia; pero a medida que los Estados fueron adquiriendo mayor solidez, es cuando aparece la etapa denominada “venganza pública” en donde los tribunales ya juzgan a nombre de la colectividad; de esta forma fueron evolucionado las ideas penales, surgiendo instituciones tan importantes como la del Ministerio Público, ya que éste no se instituyó originalmente en su actual utilidad y función, sino que primero fue creado y después se fue adecuando, asignándole nuevas funciones hasta llegar a su actual concepción; por lo que, en seguida se realiza un estudio de su historia.

1.1.1 Grecia.

En el Derecho griego la institución del Ministerio Público fue desconocida ya que la persecución de los delitos se encontraba a cargo del ofendido, familiares o cualquier ciudadano; aunque algunos autores consideran "...como antecedente remoto a los arcontes de la antigua Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo representaban una reclamación en contra de sus semejantes."¹

Por lo que, como se indica, la acción penal era ejercida por el propio agraviado, familiares o cualquier ciudadano, quienes debían sostener la acusación ante el arconte (magistrado), el cual, cuando no se trataba de delitos privados y atendiendo al caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Eliastas.

1.1.2 Roma.

Algunos autores opinan que el origen del Ministerio Público, se encuentra en Grecia y Roma ya que algunas de las funciones que actualmente desempeña fueron desarrolladas por funcionarios de dichas épocas. En el caso de Roma existió la figura denominada "judices questiones", regulado en la Ley de las Doce Tablas, "...cuya actividad era semejante a lo que actualmente es el Ministerio Público, consistía en comprobar los hechos delictuosos, pero en sentido opuesto se señala que su fisonomía era más similar al órgano jurisdiccional, por lo que no se puede considerar como su antecedente."²

Por su parte Guillermo Colín Sánchez señala que: "...durante la República, el Senado intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho era de lesa majestad, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las

¹ Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho procesal penal. México, Ed. Mc Graw-Hill, 1999, pág. 132.

² Ibidem.

investigaciones.”³

De lo anterior podemos deducir que la facultad que tenían los cónsules al ser encargados de realizar las investigaciones, es una facultad que actualmente tiene la Representación Social.

El proceso penal público tenía dos formas fundamentales: la “cognitio” y la “accusatio”; la primera de ellas se considera la forma más antigua en donde el Estado ordenaba las investigaciones para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, ya que solamente se le permitía injerencia después del pronunciamiento del fallo, para solicitar del pueblo la anulación de la sentencia; y en relación a la segunda de las mencionadas, ésta surgió en el último siglo de la República, durante su vigencia la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendaba a un “acusator”, quien era un representante de la sociedad cuyas funciones no eran oficiales; asimismo le correspondía la declaración del derecho a los comicios, questiones y magistrados.

En cuanto a las personas que tuvieron facultades para la persecución de los ilícitos, Carlos Barragán Salvatierra, señala: “...en las postrimerías del Imperio romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal, como eran los judices questiones, los curiosi, stationari, irenacas, advocati fisci y los procuratores caesaris, mismos que tenían facultades de policías y persecución de los criminales.”⁴

Por lo que se concluye que en el Derecho Romano, existieron figuras semejantes al Ministerio Público, ya que por ejemplo el “acusator” representaba a la sociedad, como actualmente lo realiza la Representación Social en la comisión de los delitos; de igual manera, existieron figuras encargadas de la investigación de la comisión de los delitos como lo fueron los cónsules, una facultad primordial del actual

³ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2005, pág. 22.

⁴ Barragán, op. cit., pág.132.

Ministerio Público.

1.1.3 Francia

Respecto a los orígenes del Ministerio Público se puede admitir casi por unanimidad que el verdadero origen del mismo, se encuentra en el Derecho francés.

En Francia, en el siglo XIII existían diferentes jurisdicciones, así como numerosos “agentes” también conocidos como “procuradores” quienes asumían la función de representar a las partes en el proceso.

Lo anterior, se confirma con lo que señala Carlos Barragán Salvatierra, referente a que: “Varios autores afirman que el antecedente de la institución del Ministerio Público se encuentra en Francia, fundándose en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o sus familiares decayó, surgió el procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público con funciones limitadas, de las cuales era la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.”⁵

Como se ha señalado el Procurador del Rey participa en el proceso penal, estableciéndose el Ministerio Público con la función principal de perseguir la comisión de los delitos, surgiendo como la institución acusatoria especializada, encargada de representar objetivamente el interés social.

⁵ Ibidem. pág. 133.

La evolución de esta institución se realizó a lo largo del proceso histórico que abarca de los siglos XIV al XVI. Se considera que es una fusión de dos instituciones diferentes; la primera denominada “Abogados del Rey”, que tenían funciones meramente procesales; y la segunda, conocida como los “Procuradores del Rey”, quienes tenían un carácter administrativo y tenían a su cargo funciones fiscales.

Durante la época napoleónica, las funciones del Ministerio Público se precisan más, estableciéndose como se ha señalado, su dependencia con el Ejecutivo por considerársele representante directo del interés social a la persecución de los delitos.

“...a partir de ese momento empezó a funcionar dentro de la magistratura dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones, en secciones llamadas *parquets*, cada uno formando parte de un tribunal francés.

Los *parquets* tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales de abogados generales en los tribunales de apelación.”⁶

Al concluir la Revolución de 1789 la institución tuvo cambios, dividiéndose en “*commissaires du roi*” encargados de promover la acción penal y la ejecución, así como en “*accusateurs publics*” quienes sostenían la acusación en el debate. Pero con la ley del 13 de diciembre de 1799 se le devolvió su unidad al Ministerio Público.

Se considera como bases legales del Ministerio Público en primer lugar a la ley del 27 de enero de 1801; continuando con el “Code d’instruction criminelle” de 1808; así como las leyes sobre la organización judicial del 20 de abril de 1810, en la que se determina que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo; y los decretos del 30 de marzo de 1808, así como del 6 de julio y 18 de agosto de 1810.

⁶ Idem.

De todo lo anterior, se advierte que en el Derecho francés, surgen las bases de la institución del Ministerio Público, ya que como se ha indicado, este representa el interés social en la persecución de la comisión de los delitos, estableciéndose jerárquicamente bajo la dependencia del poder Ejecutivo.

1.1.4 España.

Por su parte en España una figura similar a la Institución del Ministerio Público se establece por primera vez en el “Fuero Juzgo”, en el que existía una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no existiera un interesado que acusara al delincuente, por lo que este funcionario era un mandatario particular del rey, quien representaba al monarca.

En las Siete Partidas, se establece con mayor precisión la regulación del proceso penal, señalando Guillermo Colín Sánchez “...que en la Partida Séptima, Título I se regula la acusación, así como su utilidad y sus formas; en el Título II se reglamenta quién puede acusar y a quién; en los Títulos VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVIII y XXIX, se dispone el deber del juez de escoger a un solo acusador cuando existen varios acusadores respecto de un delito; la obligación de presentar por escrito la acusación, conteniendo el nombre del acusador y del acusado, el del juez ante quien se hace, el del delito, el lugar, el mes y el año; el deber del juzgador de recibir la acusación, tomando al acusador “la jura de que no se mueve maliciosamente” y “emplazar al acusado dándole traslado a la demanda”; por su parte los Títulos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XVII, determinan a las personas que en concreto pueden realizar la acusación respecto a los diversos delitos que regulan dichos Títulos.”⁷

En la Novísima Recopilación, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal, en las Ordenanzas de Medina de 1489 se hace referencia a los fiscales pero

⁷ Colín, op.cit. pág. 26

es hasta el reinado de Felipe II cuando se establecen dos fiscalías: uno para juicios civiles y otro para criminales. En sus inicios se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones fiscales, después, para defender la jurisdicción y patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo a favor de las causas públicas y bajo el interés de la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; así como integraba el Tribunal de la Inquisición; pero lo más importante que hay que destacar es que en España los fiscales desempeñaban la función de defensa de los indios en las tierras conquistadas.

Pero es en la Constitución española de 1812, cuando se incorpora la figura del Ministerio Público, proveniente de Francia, siendo instituido claramente en el Reglamento provisional 1 para la Administración de Justicia de 1835; y en 1870 la Ley Orgánica del Poder Judicial ya lo regula como un órgano de iniciativa, vigilancia y representación del gobierno ante los tribunales.

1.1.5 Alemania.

Roberto Reynoso Dávila, en relación al derecho penal germánico señala que tiene dos instituciones: "... la venganza de la sangre y la pérdida de la paz, la primera para los hechos que sólo offendían a un individuo o a una familia y los segundos, para los que constituían una ofensa para toda la comunidad. La pérdida de la paz consistía en excluir al delincuente de la sociedad humana, el proscrito, el *out law*, equiparándolo a los animales del campo, quedando a merced de todos, quienes tenían el derecho y en ocasiones hasta el deber de matarlo. Como limitaciones a la venganza de la sangre surgió el sistema compositivo. La prueba procesal se fincó en el juramento, en el juicio del agua, en el juicio por el hierro al rojo las ordalias, etcétera. Lo que importaba era el daño causado y no la situación subjetiva de quien

lo causo, de ahí que la tentativa no fuese punible.”⁸

Como se advierte al igual que todos los pueblos la regulación del Derecho penal inicia con la venganza privada, denominada en el Derecho germánico, como venganza de sangre y pérdida de la paz; la cual quedó atrás al surgir el sistema compositivo. Con el fortalecimiento de los poderes estatales los ilícitos cometidos comenzaron a castigarse con penas públicas, pero lo más importante en relación al tema que se trata, es que se inicia la persecución pública de la comisión de los delitos; siendo hasta el siglo XIX cuando el Ministerio Público surge como una institución autónoma, ya que se distingue entre el poder de acusar y el de condenar; surgiendo dos organismos diferentes: el Ministerio Público y el Juez.

1.2. Antecedentes Nacionales.

Al igual que en otros pueblos, como se ha señalado en el apartado relativo a los antecedentes históricos internacionales del Ministerio Público, en nuestro país dicha institución es resultado de un largo proceso histórico, por lo que, es necesario estudiar los posibles antecedentes que se puede considerar en la época precolonial, así como en la Colonia y México Independiente; a fin de entender la naturaleza de la multicitada institución.

1.2.1 Época Precolonial.

En esta época se encuentra el derecho azteca, y en relación a éste existen discrepancias en cuanto a considerar al “tlatoani” como un antecedente del Ministerio Público.

Dentro de los autores que consideran que en el derecho azteca no existen antecedentes del Ministerio Público, encontramos a Carlos Barragán Salvatierra, quien señala lo anterior, en virtud de “... que la persecución de los delitos estaba en

⁸ Reynoso Dávila, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992, pág. 38.

manos de los jueces por delegación del *tlatoani* (representaba la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, dentro de sus facultades estaba la de acusar de perseguir a los delincuentes, pero generalmente la delegaba en los jueces); de manera que la funciones de éste y las del *cihuacóatl* (vigilaba la recaudación de los tributos, precedida el tribunal de apelación y era una especie de consejero del monarca) eran jurisdiccionales por lo cual no es posible identificarlos con el Ministerio Público, puesto que si bien ese delito era perseguido, se encomendaba a los jueces, quienes realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.”⁹

Pero quienes consideran que en la figura del *tlatoani* existe un antecedente del Ministerio Público, lo fundamentan en que dicho funcionario dentro de sus facultades, como ya se indicó, era la de acusar y perseguir a los delincuentes.

Al respecto, consideró que en el derecho azteca efectivamente no puede encontrarse un antecedente remoto del multicitado Ministerio Público, ya que como se ha referido sus funciones son jurisdiccionales; y la investigación de la comisión de los delitos era encomendada a los jueces, quienes como se sabe son órganos jurisdiccionales.

1.2.2 Época Colonial.

Con la llegada de los españoles a América, los sistemas de justicia que existían en el México Prehispánico, cambiaron por completo; ya que ahora la persecución de los ilícitos la realizaban autoridades civiles, militares y religiosas, con lo cual existían grandes problemas de invasión de jurisdicción, por lo que se establecieron diversos ordenamientos jurídicos, como las Leyes de Indias, en las cuales se estableció “... la obligación de respetar los ordenamientos jurídicos de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre que no contravinieran al

⁹ Barragán op. cit., pág.136.

derecho hispano. La persecución de los delitos en esta etapa no se encomendó a funcionarios o alguna institución en particular: el virrey, los gobernadores, las capitaciones generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.”¹⁰

Con lo anterior, se confirma que durante esta época, no existió un funcionario o institución específica encargada de la persecución de los ilícitos cometidos, ya que como se señaló dicha facultad era encomendada a diversas autoridades, iniciando con el Virrey.

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, en relación a los tribunales que existieron durante la época colonial, señala: “...Para la investigación del delito en sus forma especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la audiencia, el Tribunal de La Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.”¹¹

En relación al primero de los tribunales mencionados, es decir el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales, contaba con un “promotor fiscal”, quien era el encargado de denunciar y perseguir a los herejes y enemigos de la iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios y en algunas funciones era el conducto entre el Tribunal y el Virrey; por lo que con las funciones que desempeñaba el promotor fiscal, se puede considerar como un antecedente del Ministerio Público en México.

Respecto de la audiencia, “...era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la nueva España se instalaron dos: uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara; sus integrantes se regían en todo por las Leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de

¹⁰ Ibidem., pág. 137.

¹¹ Colín, op. cit., pág. 39.

Castilla.”¹²

En este Tribunal al igual que en el Tribunal de la Santa Inquisición, existió un funcionario encargado de investigar las denuncias de las conductas consideradas como delitos, siendo denominado “Oidor u Oidores”, quien como ya se señaló se encargaba de investigar “las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del Virrey o presidente, tenían prohibido avocarse a las mismas; suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos ostentar dos firmas de los oidores.”¹³

Y referente al Tribunal de la Acordada, fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos; se encargaba del conocimiento de los hechos delictuosos, instruyendo un juicio sumario, así como llegando a dictar sentencia y procediendo inmediatamente a ejecutarla.

En consecuencia, como se observa tanto el Tribunal de la Santa Inquisición, como la audiencia y la acordada, fueron tribunales que contaron con funcionarios encargados de perseguir e investigar los delitos ya que representaban los intereses del ofendido, aunque no tenían aún las facultades y deberes del Ministerio Público actual.

Una vez iniciado el proceso de Independencia de nuestro país; en 1814 con la Constitución de Apatzingán se reconoce la existencia de fiscales auxiliares de la administración de justicia, uno en materia civil y otro para lo criminal; su designación era a cargo del Poder Legislativo a proposición del titular del Ejecutivo, teniendo dicho cargo, una duración de cuatro años.

¹² Ibidem., pág. 43.

¹³ Ibidem., pág. 44.

1.2.3. México Independiente.

Una vez proclamada la independencia, el 4 de octubre de 1824 se instauró la República Federal, siendo elegido como presidente de la República, Guadalupe Victoria; de esta manera en la Constitución de 1824 se establece el inicio de nuestro país como una República Soberana e Independiente, bajo la forma de gobierno representativo, popular y federal; en materia de justicia, en el Título 5º, intitulado “Del Poder Judicial de la Federación”, se establece que el Poder Judicial de la Federación, se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

En dicha Constitución se estableció que el fiscal era un integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, equiparándolo a jerarquía de los ministros de la Corte, teniendo su cargo, el carácter de inamovible.

La ley constitucional de 1835 reglamentó al fiscal en el aspecto de tener, como función la observancia de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia; asimismo en la ley del 23 de mayo de 1837 se estableció un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando así los Tribunales Superiores de los departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

De la misma manera, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843 se continuó copiando el contenido de los cuerpos jurídicos anteriores, pero algo importante que hay que destacar es que “El Congreso, quedó facultado para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes, con competencia para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla”¹⁴

Por primera vez en nuestro país se estableció de forma organizada y sistematizada el Ministerio Fiscal, con la Ley para el Arreglo de la Administración de

¹⁴ Ibidem., pág. 56.

Justicia, conocida como “Ley Lares”, la cual se dictó el 6 de diciembre de 1853, y en la que se estableció que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los Tribunales representando al gobierno y siendo integrante del Supremo Tribunal Superior; teniendo dentro de sus facultades promover la observancia de las leyes, interponer su oficio en los pleitos y causas a las demarcaciones de los pueblos y establecimientos públicos de gobierno; así como en las causas criminales, de igual forma podía promover lo que fuere necesario para la pronta administración de justicia; pero principalmente, acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, así como intervenir en todos demás negocios y casos en que se dispusieran las leyes.

Lo anterior, se reafirma con lo que señala Carlos Barragán Salvatierra: “Años después se promulgaron las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución (elaborada por Lucas Alamán el 22 de abril de 1853 bajo la dictadura de Santa Anna), para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombraba un procurador General de la Nación con un sueldo de cuatro mil pesos; honores y condecoración de ministro, de la Suprema Corte de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores era recibido como parte por la nación y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio y además despachaba todos los informes en derecho que el gobierno le pida; era movable a voluntad de éste y recibía instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios; (art. 9o.)”¹⁵

En la ley del 23 de noviembre de 1825 se otorgó facultad a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.

Con la Constitución de 1857, se continuó con la idea de que en la Suprema

¹⁵ Barragán, op. cit., pág. 138.

Corte de Justicia se contara con un Fiscal y un Procurador General. Destacándose que en el proyecto de dicha constitución se estableciera que el Ministerio Público, en representación de la sociedad promoviera la instancia; lo cual no prosperó, ya que se consideraba que el particular ofendido por la comisión del ilícito no debía ser representado por ninguna institución ya que ese derecho correspondía a los ciudadanos, además de que independizar al Ministerio Público de los Órganos Jurisdiccionales, retardarían la acción de la justicia, ya que se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitará la acción penal.

En 1858 entró en vigor la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, en la que se estableció la diferencia entre el Fiscal y el Procurador General de Justicia quienes eran nombrados por el Presidente de la República; estableciéndose en dicha ley que los encargados de la averiguación previa fueran los jueces.

El 29 de julio de 1862 entró en vigor el primer Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, así como en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre las dudas de la ley; siempre que lo solicitara (es decir, a petición de parte) y la Corte lo estimara necesario atendiendo al interés nacional.

La ley para la Organización del Ministerio Público, fue expedida y promulgada por Maximiliano de Habsburgo el 19 de diciembre de 1865, considerándose el antecedente más importante de la época, ya que establece la organización y estructura con facultades y deberes en forma precisa, integrándose por un Procurador General del Imperio, de Procuradores Imperiales y Abogados Generales, destacándose que el monopolio de la acción pública le corresponde al Ministerio Público.

Después fue expedida por Benito Juárez la Ley de Jurados Criminales (15 de junio de 1869) en la cual se establece grandes innovaciones en materia de justicia, ya que por ejemplo "...se hizo referencia, aunque sin mayor énfasis, al Ministerio Público, independientemente de que sus funciones se ciñeron a los lineamientos que observaban los fiscales de la época colonial."¹⁶

Como ya se señaló, en la Ley de Jurados por primera vez a los promotores fiscales se les llama representantes del Ministerio Público, adscritos para su intervención en los juzgados de lo criminal, con la facultad de investigar y llegar a la verdad de los hechos en relación al ilícito que se acusaba intervenido en los procesos desde el auto de formal prisión hasta el dictado de la sentencia siendo representante de la parte ofendida; asimismo no constituía una organización sino que los tres promotores fiscales eran independientes entre sí.

El 15 de septiembre de 1880 se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el cual adoptó lineamientos franceses, ya que como se indicó en el apartado correspondiente a los antecedentes internacionales, en Francia fue el lugar donde nació el Ministerio Público como una institución; por lo que en el citado código se dispuso la organización completa del Ministerio Público, asignándole la función de promover y auxiliar a la Administración de Justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal; por lo que, el 30 de junio de 1891 se publicó el reglamento del Ministerio Público.

Años más tarde, se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales (1894), el cual mejoró la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso; se establecieron las características y finalidades del Ministerio Público francés y se introdujo como miembro de la Representación Social a la policía judicial.

¹⁶ Colín, op. cit., pág. 58.

Posteriormente, se realizó una reforma constitucional al artículo 96 (22 de mayo de 1900), en donde se establece y organiza a los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Asimismo se determina que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo serán nombrados por el Ejecutivo Federal.

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público, fue expedida por Porfirio Díaz el 12 de septiembre de 1903, en la cual ya no se establece como auxiliar de la Administración de Justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público, el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la cual es titular, fundándose como una institución a cuya cabeza se encuentra el Procurador de Justicia.

Con la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908; se determina que el Ministerio Público Federal es la institución encargada de auxiliar la Administración de Justicia, teniendo como facultades la persecución, investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, representación de los delitos y defender los intereses de la federación ante el órgano jurisdiccional; dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

Finalmente, en la Constitución de 1917 se lograron unificar las facultades del Ministerio Público, haciendo una institución integral con la facultad de perseguir la comisión de los ilícitos pero con independencia del Poder Judicial. Por lo que, en dicha Constitución en su TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I denominado “De las Garantías Individuales”, artículo 21 que a la letra señalaba:

“Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”¹⁷

¹⁷ Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México (1808-1998). 21ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998, pág. 824.

En consecuencia, el monopolio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público quien tiene a su cargo a la policía judicial, también llamada ministerial, para la investigación y persecución de los delitos.

Asimismo en la Sección III “De las Facultades del Congreso” en el artículo 73 fracción VI, 5ª se disponía:

“5ª el Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.”¹⁸

Entonces, como ya se señaló el Titular del Ministerio Público se encuentra encabezado por el Procurador General el cual depende directamente del titular del Poder Ejecutivo, de ahí su naturaleza como autoridad administrativa.

¹⁸ Tena, op.cit., pág. 847.

CAPÍTULO II
FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 Concepto de Ministerio Público.

En el capítulo anterior se realizó un estudio del origen de la institución del Ministerio Público y como se señaló, la mayoría de los autores coinciden que el antecedente de la actual 'Representación Social', se encuentra en Francia, lugar en donde se establecen las bases de dicha institución, determinándose que representa el interés social en la persecución de la comisión de los ilícitos y jerárquicamente depende del Poder Ejecutivo.

Dicha institución recibe diferentes denominaciones, ya que también se le denomina "...Representante Social (defensor de los intereses de la sociedad), o Fiscal (como una reminiscencia del Derecho Inglés, en el que se designaba Fiscales por el monarca, para cobrar coactivamente, a los súbditos de la Corona que no pagaban voluntariamente sus contribuciones a los gastos públicos)..."¹⁹

Lo anterior se reafirma con la cita que hace Jorge Alberto Silva Silva a Héctor Fix Zamudio estableciendo que al Ministerio Público se le conoce con otros nombres "...llámesele también *procurador de justicia* (que en México se reserva sólo al jefe máximo del Ministerio Público...) *fiscal, promotor fiscal, Ministerio fiscal, attorney general* (en países anglosajones)..."*prokuratura* (en países socialistas)..."²⁰

Una vez que se ha determinado que la Institución del Ministerio Público tiene diferentes denominaciones, se continuará con el estudio relativo al concepto de dicha institución; para ello en la Enciclopedia Jurídica Omeba, se establece: "...que es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la sociedad."²¹

Se dice que es un organismo que representa y defiende al Estado y a la sociedad por que como se sabe existen relaciones de carácter público y privado. En

¹⁹ Hernández Pliego, Julio Antonio. *El Programa de Derecho Procesal Penal*. 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, pág. 64.

²⁰ Silva Silva. Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. México, Ed. Harla, 1990, pág. 155.

²¹ *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, Tomo XIX, Buenos Aires, Argentina, Bibliografica Omeba, 1967, pág. 769.

ambas se tienen causas o intereses por los que se deben velar y defender; por lo que en las relaciones públicas surge la necesidad de la existencia de un organismo encargado del ejercicio de esas funciones, surgiendo así el Ministerio Público.

En una definición más amplia en el Diccionario Jurídico Mexicano se determina que: "...es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales."²²

De lo anterior se reafirma que es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, y siendo un organismo administrativo se encarga de la persecución de los delitos y en consecuencia del ejercicio de la acción penal, con la finalidad de defender los intereses de la sociedad.

En el mismo sentido, Miguel Ángel Castillo Soberanes, cita a Colín Sánchez al señalar que: "...el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."²³

Como se puede observar, la mayoría de las definiciones del Ministerio Público establecen que es una institución "unitaria", jerárquicamente dependiente del Poder Ejecutivo cuyas funciones principales son la persecución de la comisión de los ilícitos y el ejercicio de la acción penal.

Es importante destacar que en la doctrina procesal penal, se atribuye al Ministerio Público diversas características, a las cuales también se les denomina

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 11ª ed., México, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 260.

²³ Castillo Soberanes, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pág. 13.

“principios esenciales” y una de ellas se refiere a que dicha institución es unitaria, jerárquicamente dependiente del Poder Ejecutivo; por lo que a continuación se realizará un breve estudio de dichos principios.

Como se ha indicado de acuerdo con la ley y la doctrina, el Ministerio Público tiene los siguientes principios:

a) Unidad o Jerarquía.

El Ministerio Público, se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad del Procurador General de Justicia, en materia federal es designado por el titular del Poder Ejecutivo con la ratificación del Senado, lo anterior con fundamento en la fracción IX del artículo 89 de nuestra Carta Magna; de lo que se desprende que tanto el procurador, como el personal a su cargo se encuentran subordinados totalmente a dicho titular.

Se dice que es una unidad porque los funcionarios que lo integran forman un solo órgano; son colaboradores del titular (Procurador General de Justicia), motivo por el cual simplemente reciben y acatan las órdenes de éste.

b) Indivisibilidad.

Se refiere a que la actuación de los funcionarios del Ministerio Público no la realizan a nombre propio, sino como representantes de una misma institución; aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento a lo ordenado en la ley.

c) Irrecusabilidad.

Dentro de un proceso no puede recusarse al Ministerio Público como una institución aunque las personas (agentes) pueden ser recusados. El fundamento

jurídico sobre la irrecusabilidad de los servidores públicos que integran al Ministerio Público se encuentra en los artículos 464 del Código Federal de Procedimientos Penales y 516 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

d) Independencia.

Esta independencia se refiere a que la competencia asignada al Ministerio Público no se puede ver invadida por los integrantes del Poder Judicial, así como por el Legislativo.

Por su parte, Carlos Barragán Salvatierra considera también como principio al siguiente:

Imprescindibilidad.

“Tanto al Ministerio Público como la defensa una vez que se inicia la relación jurídico procesal, la presencia del órgano de la acusación como parte es imprescindible para continuar el proceso, ya que en caso de ausencia procedería una reposición del procedimiento, en diferente situación pero es inminente su presencia para la legalidad del procedimiento, es la del órgano de la defensa.”²⁴

Una vez analizados los principios del Ministerio Público se puede decir que uno de los conceptos más completos que integra las características del Ministerio Público es el realizado por Guillermo Colín Sánchez, el cual establece:

“El Ministerio Público, es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás

²⁴ Barragán, op. cit., pág. 142.

previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.”²⁵

En la anterior definición se integra el principio de unidad o jerarquía ya que se determina que la actuación ministerial es una función del Estado que se ejerce por conducto del Procurador de Justicia; asimismo se puede advertir que se encuentra implícito el principio de indivisibilidad ya que se establece que la persecución de la comisión de los ilícitos corresponde al representante social como institución; de igual forma, que como en las anteriores definiciones que se han citado se establece las funciones y atribuciones del órgano investigador, las cuales serán analizadas en posteriores incisos.

Por lo que con todo lo anterior, se puede concluir que el Ministerio Público es una institución jerárquicamente dependiente del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo se encuentra el Procurador de Justicia, y dentro de sus funciones se encuentra la investigación y persecución de la comisión de los delitos.

2.2 Naturaleza Jurídica.

Respecto a la naturaleza jurídica en la doctrina han existido grandes discusiones, pero se le ha considerado de la siguiente manera:

- a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

Aquí se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al otorgarle autoridad le proporciona el derecho para ejercer la tutela jurídica general, es decir para que persiga judicialmente a quién atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

²⁵ Colín, op. cit., pág. 103.

b) Como un órgano administrativo.

Existe una gran discrepancia en cuanto a considerar al Ministerio Público como un órgano administrativo, ya que para otros se trata de un órgano judicial; pero quien lo considera como un órgano administrativo es la doctrina Italiana. En ese sentido, “[...] Guarneri argumenta que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en la ley y por eso la función que realiza bajo la vigilancia del Ministerio de Gracia y Justicia, es representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes Italianas, forma parte del orden judicial sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia no atiende por si mismo a la aplicación de leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando lo exige el interés público, de manera que está al lado de la aplicación de la ley.

Este autor agrega que como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, si no mas bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada; persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado-legislación-administración y Estado-jurisdicción el Ministerio Público realiza funciones del Estado-administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-jurisdicción, en la que actúa el derecho pero sin actuarle él.”²⁶

c) Como órgano judicial.

Al respecto Carlos Barragán Salvatierra cita a Vassalli y Savatini quienes se inclinan por considerar al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional o un órgano que pertenece a la judicatura; toda vez que sostienen que no puede ser un órgano administrativo sino mas bien de carácter judicial, para ello adoptan la postura

²⁶ Barragán, op. cit., págs. 134-135.

de Santi Romano, quien distinguió la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas, es decir legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial.

Por su parte Frosali considera que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no se puede ubicar como legislativa, jurisdiccional ni tampoco política, pero se califica como judicial porque se desarrolla en un juicio.²⁷

Concluyéndose que en el Derecho mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional ya que éste es un órgano encargado de perseguir los delitos, tal como lo dispone el artículo 21 constitucional.

d) Como un colaborador de la función jurisdiccional.

Se le ha identificado como un colaborador de la función jurisdiccional, atendiendo a las diversas actividades que realiza durante la secuela procedimental ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin, es decir, la aplicación de la ley al caso concreto.

De todo lo anterior se puede concluir que el Ministerio Público es una institución, establecida en la Constitución, en donde se le otorga autonomía en sus funciones; actuando como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, representante del Estado al proteger sus intereses, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados, etcétera.

2.3 Fundamento Constitucional.

El fundamento constitucional del Ministerio Público, considerado como la

²⁷ Ibidem., pág. 235.

“organización de funcionarios que, a nivel tanto federal como local, tiene la encomienda de representar el interés social en diversos procesos, y cuya actividad fundamental consiste en provocar el ejercicio de la jurisdicción para que se subsanen los daños que como consecuencia de diversas conductas, haya resentido la sociedad.”²⁸; se encuentra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna el cual a la letra dice:

“Artículo 21. ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ...”²⁹

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público es titular del monopolio de la investigación y persecución de la comisión de los delitos, y para la realización de dicha actividad tiene bajo su mando a una policía también conocida como ministerial.

Actualmente el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo Federal, así como de los Poderes ejecutivos locales; con independencia del artículo 21 constitucional, el Ministerio Público también es regulado por los diversos 102, apartado “A”; 107, fracción XV y 122, apartado “D” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el apartado “A” del artículo 102 constitucional se regula la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Federación, así como sus atribuciones, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 102.

A. La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Colección Garantías Individuales. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Tomo II, México, Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio, S.A de C.V., 2004.ç, págs. 174 y 175.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 24ª ed., México, Ed. SISTA, 2008, pág. 47.

con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley...”³⁰

³⁰ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. págs. 224-225.

Por su parte en la fracción XV del numeral 107 de nuestra Carta Magna se dispone que el Ministerio Público es parte en todos los juicios de amparo salvo en aquellos que, a su parecer, no sean de interés público; dicha disposición a la letra dice:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

... XV El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público; ...”³¹

Finalmente, en el diverso 122 apartado “D” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula al Ministerio Público en el Distrito Federal determinándose lo siguiente:

“Artículo 122 ...

... D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un procurador general de justicia que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento. ...”³²

2.4 Atribuciones y Funciones del Ministerio Público.

Una vez analizado el concepto de Ministerio Público, su naturaleza jurídica en donde se concluyó que es una institución que constitucionalmente cuenta con el monopolio de la acción penal; así como el fundamento constitucional de dicha institución es necesario realizar un estudio de las facultades y/o atribuciones o

³¹ Ibidem., págs. 236 - 242.

³² Ibidem., pág. 295.

funciones del mismo; por lo que a continuación se analizarán las diversas funciones o atribuciones que tiene el Ministerio Público, tanto a nivel federal como local (Distrito Federal).

Es necesario destacar como ya se señaló, que la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del derecho penal ya que interviene en las materias civil, familiar, mercantil, concursal y constitucional.

En relación a lo anterior, Guillermo Colín Sánchez concluye que el personal de Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en las siguientes materias:

A) En materia penal.

Principalmente tiene la atribución de preservar a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados como delitos; por lo que se le faculta para promover la aplicación de sanciones a todo acto ilícito por el cual haya ejercitado la acción penal. Por ello tiene las siguientes facultades: 1) Investigadora, 2) Persecutoria, 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.

B) En materia civil.

La función deriva del contenido de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando se requiera por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial; y

C) En materia constitucional.

En donde de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se encarga de vigilar la observancia de los principios de

constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia; asimismo como parte tiene injerencia en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta vigilancia de la ley y la protección del interés público.³³

Concluyéndose que el Ministerio Público tiene diversas facultades en diferentes materias, pero en la presente investigación únicamente se analizarán sus atribuciones en materia penal, iniciando dicho estudio desde nuestra Carta Magna hasta los diversos acuerdos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se indicó el fundamento constitucional del Ministerio Público se encuentra en el artículo 21 constitucional, precisándose en dicho numeral sus principales atribuciones que son “la investigación y persecución de los delitos”.

La función persecutoria consiste “...en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas en la ley.”³⁴

Por su parte la actividad investigadora se caracteriza por la búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Y en el apartado “A”, párrafo segundo del artículo 102 constitucional se establecen como facultades del Ministerio Público Federal, las siguientes:

1.- Persecución ante los tribunales de todas las órdenes de aprehensión

³³ Colín, op.cit., págs. 121-124.

³⁴ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 31ª ed. Ed., México, Porrúa, 2002, pág. 41.

contra los inculpados;

2.- Buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad en la comisión de los ilícitos;

3.-Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; y

4.- Pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

2.4.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Como ya se señaló, el Ministerio Público en materia penal tiene el monopolio de la acción penal y para ejercerla debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por ello en el artículo 122 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se determina lo siguiente:

“Artículo- 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. ...”³⁵

Perfeccionándose que el ejercicio de la acción penal es una facultad exclusiva del Ministerio Público, que se basa en la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

³⁵ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Agenda Penal de Distrito Federal. 13ª ed., México, Ediciones. Fiscales ISEF, 2008, Pág. 22.

2.4.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se establecen las atribuciones del Ministerio Público así como las bases de organización de dicha institución.

En el artículo 2 de la citada ley se establecen las atribuciones del Ministerio Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 2. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley y demás

normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales. “³⁶

En el anterior se establecen las atribuciones generales que tiene el Ministerio Público del Distrito Federal, que van desde la persecución de la comisión de los delitos hasta proporcionar atención a las víctimas u ofendidos, entre otras. Asimismo en dicha Ley Orgánica se determinan atribuciones específicas tanto en la averiguación previa, durante el proceso; en la vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia; en materia de Derechos Humanos; en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal; las relativas a realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal en el Distrito federal en materia de prevención del delito; materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, y en materia de servicios a la comunidad.

Durante la averiguación previa el Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones (Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal):

³⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Agenda Penal de Distrito Federal. 13ª ed, México, Ediciones Fiscales ISEF, 2008, Pág. 2.

“... I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por

querella:

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las, normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del consejo de menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.”³⁷

De las anteriores atribuciones con las que cuenta el Ministerio Público durante la averiguación Previa, es importante destacar que cuenta con la facultad de promover *la conciliación* en los delitos perseguibles por querrela, atribución que en la práctica es letra muerta, ya que el agente del Ministerio Público simplemente se limita a informar a las partes que pueden llegar a un acuerdo, realizándose el mismo fuera de las diligencias realizadas ante el Ministerio Público quedando sin valor coercitivo.

En los numerales 4, 5 y 6 de la multicitada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se establecen las atribuciones del Ministerio Público durante el proceso, la vigilancia de la legalidad y la pronta completa y debida procuración e impartición de justicia; así como en materia de derechos humanos.

Las atribuciones del Ministerio Público en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden: (artículo 7 de la citada Ley)

“...I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal;

III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y

IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la

³⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. op. cit., pág. 2-3.

asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.”³⁸

Finalmente en los numerales 9, 10, 11 y 12 de la referida ley se establecen diversas atribuciones del Ministerio Público relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y líneas de política criminal en el Distrito Federal; en materia de prevención del delito; en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y en materia de servicios a la comunidad; por lo que se puede apreciar que el Ministerio Público tiene una amplia gama de atribuciones, que de forma específica son reguladas por la multicitada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Asimismo en el Reglamento de la citada Ley Orgánica se establecen las atribuciones del Procurador General de Justicia Del Distrito Federal, así como de las distintas Subprocuradurías y del Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.4.4 Acuerdo A/004/03 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo en el cual se establecen lineamientos para los Agentes del Ministerio Público para que en las averiguaciones previas de querrela, promuevan la conciliación entre el inculpado y el ofendido.

Dentro de las facultades del Ministerio Público se encuentran el conminar a las partes, tratándose de delitos de querrela, a conciliar o llegar a un acuerdo; por lo que, es importante el estudio de este acuerdo para la presente investigación; ya que se establecen los lineamientos para la misma.

Este acuerdo fue publicado el día 13 de Marzo de 2003 en el Diario Oficial del Distrito Federal y tiene por objetivo como su nombre lo dice; como establecer los lineamientos para que los Agentes del Ministerio Público durante las averiguaciones previas que tengan como requisito de procedibilidad la querrela, promuevan la

³⁸ Ibidem., pág. 5.

conciliación entre el inculpado y el ofendido.

Dicho Acuerdo a la letra dice:

“Acuerdo.-

Primero.- Todos los agentes del Ministerio Público que inicien o integren averiguaciones previas por delitos perseguibles a petición de parte, promoverán la conciliación entre el inculpado y el ofendido.

Segundo.- Los Agentes del Ministerio Público de las unidades de investigación con detenido, harán saber al ofendido y al inculpado cuando se encuentren presentes, la facultad que la ley le concede al ofendido para otorgar el perdón.

Tercero.- Los Agentes del Ministerio Público de las unidades de investigación sin detenido, en su primera diligencia, procederán a citar al inculpado y al ofendido y deberán de explicarles los alcances de la querrela y de la posibilidad de otorgar el perdón, aclarando cualquier duda que estos formulen y que esté orientada a favorecer la conciliación. Asimismo deberán asentar breve constancia de esta diligencia y de su resultado.”³⁹

Lo importante que hay que destacar del acuerdo antes citado es que el órgano investigador tiene la facultad de promover la conciliación entre las partes tratándose de delitos de querrela al tiempo que hace una constancia de la diligencia de conciliación, con lo que de esta forma se extingüía la pretensión punitiva. Lo que nos afirma que el Ministerio Público tiene la facultad de promover dicha conciliación entre el ofendido e inculpado aunque en la práctica dicha conciliación no se lleve a cabo.

³⁹ Acuerdo A/004/03 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO III
MEDIOS DE CONCILIACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

En el capítulo anterior se señaló que el Ministerio Público por disposición del acuerdo A/004/03 emitido por el Procurador General de Justicia, dentro de sus facultades se encuentra promover la conciliación entre el inculcado y el ofendido, es decir, debe avenir a las partes para que lleguen a un arreglo, culminándose de esta forma un conflicto.

Por lo que en la presente Investigación se realizará un estudio de la figura de la 'Conciliación', iniciándose con el análisis de dicho concepto; así como el objeto de la misma y finalizando con los diversos tipos de conciliación que existen en las áreas del derecho.

3.1 Concepto de Conciliación.

En el Diccionario de la Lengua Española⁴⁰ se establece que el término 'Conciliación' deriva del latín "*conciliare*", que significa componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí.

Asimismo en la Enciclopedia Jurídica Omeba se determina que la conciliación "... puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias no hace otra cosa que ponerlos en presencia para que antes de que accionen, busquen la coincidencia. Este tercero puede ser un particular o un funcionario; en este último caso forma parte del mecanismo procesal y lleva la impronta del Estado, que tiene un interés permanente en lograr la paz social"⁴¹

De lo anterior se concluye que la conciliación se refiere a conminar a las partes para terminar un conflicto; dicha situación podía ser realizada por voluntad propia de las partes o mediante la intervención de un tercero (también conocida como mediación), que tiene el objetivo de que los sujetos en conflicto lleguen a un

⁴⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua Española*. Tomo II, Madrid, España, 1970, pág. 338.

⁴¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo III, pág. 592.

arreglo. El tercero puede ser tanto un particular como un funcionario, en el caso de éste último tiene la finalidad de mantener el orden social.

La conciliación es una figura jurídica que se identifica o se conoce más en el derecho civil por lo que "...en regímenes jurídicos civilistas, comúnmente se habla de *conciliación*, como un sistema para avenir a las partes de un conflicto."⁴²

Por lo que diversos autores han realizado definiciones de la figura jurídica de la conciliación y al respecto Patricia Kurczyn Villalobos y otros autores en el libro intitulado "La Justicia Laboral: Administración e Impartición", señala: "Por conciliar ahora se entiende un acuerdo entre partes de una disputa o conflicto de cualquier naturaleza que bien puede alcanzarse con la intervención de un tercero, con independencia de la naturaleza de éste último."⁴³

Por su parte, José de Vicente y Cervantes refiere: "Por conciliación Jurídicamente considerada, se entiende el acto judicial que celebra previamente a los juicios contenciosos ante la autoridad pública entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones o diferencias."⁴⁴

Para el maestro Guillermo Cabanellas "...la conciliación es el acercamiento de las partes para discutir amigablemente el problema y tratar de llegar a un acuerdo, acercamiento que se realiza generalmente ante personas y organismos establecidos oficialmente, ya compuestos voluntariamente por las partes."⁴⁵

Asimismo José Becerra Bautista reafirma lo anterior al establecer que: "La conciliación es la posibilidad de que el juez aún sin dictar sentencia sobre el fondo de

⁴² Azar Mansur, Cecilia. Medición y Conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar. México, Ed. Porrúa, 2003, pág. 13.

⁴³ Kurczyn Villalobos, Patricia, et.al. La Justicia Laboral: Administración e Impartición. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pág. 101.

⁴⁴ De Vicente, Cervantes José. Procedimientos Judiciales en Materia Civil. México, Ed. Porrúa, 1968, pág. 411.

⁴⁵ Cabanellas, Guillermo. El Derecho del Trabajo y sus Contratos. Buenos Aires, Argentina, Ed. Mundo Atlántico, 1979, Pág. 551.

las demandas de las partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstas con ocasión del proceso, lo hacen inútil.”⁴⁶

Finalmente, se puede señalar que en la doctrina existen múltiples definiciones del término de conciliación, pero en la actualidad con la introducción de la Justicia Alternativa en nuestro sistema de justicia penal, también se ha definido a la conciliación como en el caso concreto del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México que en el párrafo segundo, del artículo 1.3 la define como:

“...Se entiende por conciliación el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.”⁴⁷

De las anteriores definiciones se puede establecer que la conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos; figura jurídica que principalmente se utiliza en el Derecho Civil en el cual se establece que existen formas autocompositivas unilaterales y formas heterocompositivas de resolución de conflictos.

Las vías autocompositivas se refieren a que la solución de conflictos está a cargo de las partes involucradas en él, arreglo que se puede dar durante el desarrollo de un juicio o fuera de él; en cambio la heterocomposición se caracteriza por el sometimiento de las partes a la decisión de un tercero ajeno a ellas que pone fin a la controversia. Y la conciliación se considera como una forma autocompositiva porque el tercero (conciliador) no tiene facultad de imponer una decisión, simplemente su función se limita a ayudar a las partes para que lleguen a un acuerdo.

⁴⁶ Becerra Bautista, José. El Proceso civil en México. 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 1980, pág. 16.

⁴⁷ Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México. México, reproducciones instantáneas, 2003, pág. 8.

Contrario a lo anterior existen diversas opiniones que consideran que la conciliación es una forma heterocompositiva ya que la intervención del conciliador determina su carácter heterocompositivo del mecanismo no así la naturaleza de su intervención.

Concluyéndose que para que se llegue a la figura de la conciliación es requisito indispensable la existencia de un conflicto, es decir, debe de existir un desacuerdo entre las partes (en materia penal las partes son el ofendido por el ilícito y el inculpado y el conflicto es la comisión de un delito), cuya relación se puede dar por un acto o un hecho, en consecuencia la conciliación puede ser entre sujetos que se encuentran ligados por una relación jurídica o no y que tiene un desacuerdo.

Otra característica en la que coinciden las anteriores definiciones es que la conciliación tiene por objeto resolver un conflicto, ya que mientras las partes no acepten ajustar las pretensiones que mutuamente se reclaman, no es posible que se llegue a un arreglo satisfactorio, por lo tanto, no se desvanece la intención de llegar a un juicio. Debido a esta característica hace que las diferencias opuestas se ajusten cabalmente en beneficio mutuo, debido al reconocimiento pleno, que las partes hacen de sus pretensiones.

También se dice que la conciliación es una forma autocompositiva, no obstante que interviene un tercero (conciliador) con la finalidad de que las partes lleguen a una solución de su conflicto, aunado a que dicho tercero no va a imponer una solución, como es en el caso de las formas heterocompositivas; conservando de esta forma, que las partes en conflicto tengan el control de la resolución del asunto.

Otra coincidencia de las anteriores definiciones se refiere a que la conciliación es el acto jurídico por medio del cual las partes resuelven un conflicto, evitando un juicio. Y como se señaló la autocomposición se puede realizar durante el desarrollo de un juicio o fuera del proceso y en el caso particular de la conciliación en materia civil se realiza antes de iniciarse el juicio, por lo que en materia penal se propone que

esa conciliación se realice antes de que la averiguación previa sea consignada al órgano jurisdiccional.

Por lo tanto la conciliación es un medio autocompositivo por el cual las partes arreglan sus diferencias, bastando la simple voluntad de ambas para que se dé y lleguen a un acuerdo ante una autoridad con la finalidad de no llegar a un juicio.

Por lo que se puede establecer que los requisitos para que exista la conciliación son:

A) Que exista un hecho o acto jurídico.

Entendiéndose como acto jurídico "...una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral cuya función directa es engendrar, juntándose en una regla del derecho en contra o en provecho de una o varias personas en estudio, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario de efecto limitado que conduce a la formación a la modificación, o a la extensión de una relación de derecho."⁴⁸

Y en términos generales se considera al hecho jurídico como todo acontecimiento natural o del hombre capaz de producir efectos jurídicos.

B) La voluntad de las partes para la solución del conflicto.

Como elemento indispensable para solución de un problema a través de la conciliación es necesario que las partes manifiesten su deseo de solucionar el mismo, mediante dicho mecanismo, ya que si una de las partes no tiene la intención de llegar a un arreglo por más intentos que se realicen no se podrá llegar a la conciliación.

⁴⁸ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 3a ed., México, Ed. Porrúa, 1979, pág. 211.

3.2 Objeto de la Conciliación.

Como ya se señaló, a través de la conciliación las partes en disputa o en conflicto, mediante la intervención de un tercero (conciliador) llegan a la solución del mismo. Por lo tanto el objeto de la conciliación es solucionar un conflicto y dicha conciliación se puede realizar ante un particular o un funcionario público.

En consecuencia como se ha indicado en el apartado anterior para que exista una solución de un conflicto es necesario como requisito indispensable la existencia de un conflicto, ya que sin éste no se puede llegar a un arreglo. La conciliación se puede realizar entre sujetos que se encuentran ligados por una relación jurídica o no, entre los cuales existen diferencias o intereses contrarios.

La relación que puede existir entre las partes se puede generar o provenir de un acto o hecho jurídico, toda vez que la única condición que se establece para que se dé la figura de la conciliación es que exista un conflicto entre las partes.

Determinándose que la conciliación se realiza por otro acto jurídico, ya que las partes acuden libremente para solucionar un conflicto; además se señala que se trata de un acto jurídico bilateral, toda vez que se encuentran intereses en conflicto. También se le clasifica como un acto jurídico privado, ya que las partes resuelven sus diferencias por ellos mismos, sin la necesidad de acudir ante una autoridad conciliadora y en caso de llegar ante dicha autoridad, se estaría en presencia de un acto jurídico público.

Asimismo se considera que es un acto jurídico por disposición de la ley adjetiva, cuando habiéndose iniciado un procedimiento judicial son exhortados por el juez para que lleguen a un arreglo a través de una amigable composición ya que el A quo no tiene facultades coercitivas para obligarlas a la autocomposición.

De todo lo anterior se desprende que la característica principal o el objeto de la conciliación es que las partes lleguen a un convenio o arreglo antes de iniciarse un juicio o procedimiento.

En el mismo sentido, Patricia Kurczyn Villalobos señala que: “en la conciliación, no se busca la verdad formal o material, pues no es el objetivo de la instancia, como finalmente debe de ocurrir en el arbitraje o en el juicio, en que han de considerarse las normas aplicables de acuerdo a lo sustentado en las audiencias probatorias. En la conciliación no se pretende castigar o premiar, sino lograr el equilibrio, con base en “los valores contenidos o expresados en el hecho sustancial.”⁴⁹

Como se puede observar la conciliación no busca la verdad de los hechos, cosa contraria a lo que sucede en los juicios; simplemente lo que pretende es que las partes lleguen a un acuerdo, donde ambas satisfagan sus intereses propios; lo anterior, con la finalidad de que no se llegue al juicio.

3.3 La Conciliación en diversas áreas del Derecho.

La figura jurídica de conciliación dentro de nuestro sistema jurídico, se utiliza en diversas ramas del derecho, ya que como se ha indicado la finalidad de dicha figura es resolver los conflictos que surgen entre las partes, a fin de evitar que se continúe con un proceso; ya que generalmente son muy tardados y además generan altos costos para las partes. Por lo que a continuación se realizará un estudio de la conciliación en algunas de las ramas del Derecho.

3.3.1 En el Derecho Civil.

El procedimiento civil se inicia con la presentación de una demanda, tal y

⁴⁹ Kurczyn, op. cit., págs. 104 y 105.

como lo establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Siendo dicha demanda la consecuencia de que una persona tiene interés en que se le declare o restituya un derecho, o en su caso se impone una condena al demandado.

Por que una vez presentada la demanda ésta se turna a un juzgado en el cual se llevará a cabo el procedimiento civil. Siendo el primer acto procesal del órgano jurisdiccional, la admisión, prevención o desechamiento de la demanda; y en caso de que sea admitida se ordenará emplazar al demandado, para que en el término de nueve días realice la contestación a la demanda, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 260 del citado Código.

Por su parte el numeral 272-A de la referida ley procesal, establece lo siguiente:

“...una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el termino de tres días. ...”⁵⁰

Señalando José Ovalle Favela que la Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales puede tener los siguientes fines: “...a) intentar la *conciliación* de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo; b) examinar y resolver tanto las *condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales*, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídico procesal; se fijarán, en definitiva, tanto el *objeto del proceso* -las pretensiones de la parte actora y las

⁵⁰ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Agenda Civil de Distrito Federal. 13ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF., 2008, pág. 58.

excepciones de la demanda- como el objeto de la prueba –los hechos controvertidos y, eventualmente, el derecho extranjero o consuetudinario-, y d) resolver sobre la *admisión de las pruebas* que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación.”⁵¹

Destacándose de lo anterior que el fin de la audiencia previa de conciliación es que las partes lleguen a un acuerdo de sus pretensiones y excepciones, sin la necesidad de agotar todo el proceso y en consecuencia se terminen los gastos y costas que genera el mismo.

Asimismo, de los fines antes señalados, es necesario aclarar que únicamente los indicados en los incisos a y b se encuentran establecidos en los artículos 272-A al 272-F del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, que fueron adicionados con motivo de la reforma de 1986 a la citada Ley Procesal.

Por lo que una vez señalada la fecha de audiencia previa de conciliación, en el caso de que alguna de las partes no acuda a la misma sin causa justificada, el Juez sancionará dicha conducta de conformidad con lo que establece el artículo 62 fracción II del Código Adjetivo Civil de esta Capital, es decir, mediante una multa la sanción será la misma en el caso de que no se presenten ambas partes. Aunque en la práctica es sabido que dicha sanción no se cumple ya que a pesar de ser decretada por el Juez, no se giran los oficios correspondientes para ser efectivas dichas multas.

Y en el caso de que las partes acudan a la citada audiencia, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 272-A de la ya referida Ley Procesal, el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego debe proceder a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, quien preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al conflicto.

⁵¹ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 9º ed., México, Ed. Oxford, 2002, págs. 119-120.

El estudio de la legitimación procesal es necesario en virtud de que las partes que realizan el convenio deben tener capacidad procesal y en el caso de las personas morales dicha capacidad la deben tener sus legítimos representantes.

Y en cuanto a la intervención del conciliador se dice que ésta surge debido a que el juez siempre debe tener una posición de imparcialidad en el asunto, y no sería correcto encomendarle dicha función. Asimismo es indispensable que el conciliador, con la finalidad de que desempeñe realmente su función, conozca ampliamente el asunto planteado por las partes, tanto la demanda como su contestación y, en su caso, reconvención y contestación a ésta; para que pueda sugerir alternativas de solución al conflicto, que tengan la característica de ser equitativas y prácticas para las partes. Pero si simplemente se limita a preguntarles si han llegado a una conciliación, difícilmente se puede llegar a la misma y en consecuencia el conciliador y la audiencia no están cumpliendo con la función que les atribuye la ley.

Cuando las partes en la audiencia previa de conciliación llegan a un convenio, se debe elaborar el mismo, el cual debe ser aprobado por el Juez, quien lo convierte en cosa juzgada y por lo tanto vinculatorio y obligatorio para las partes, en el caso de que no sea contrario a derecho y a la moral.

Pero en el caso de que las partes no lleguen a ningún acuerdo, la audiencia continúa dando paso a la siguiente etapa del juicio. Estableciéndose en el numeral 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una excepción a la anterior regla señalada, ya que determina que “salvo en los casos que no lo permita la Ley, y que no se hubiesen logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.”⁵²

⁵² Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Agenda Civil de Distrito Federal, pág. 11.

Concluyéndose que la conciliación en el procedimiento civil es importante, porque a pesar de existir una audiencia previa y de conciliación, si en ésta no se llega a ningún acuerdo, se establece la posibilidad de que en cualquier momento se realice un convenio y por lo tanto se dé por culminado el procedimiento. Tal advenimiento puede ser exhortado por los secretarios y hasta por el propio Juez.

3.3.2. En el Derecho Laboral.

Por su parte el procedimiento laboral surge del conflicto obrero-patronal, dentro de sus principales causas se encuentra la relativa a la terminación de la relación laboral, por lo que es necesario la intervención del Estado en la solución del conflicto.

Es necesario destacar que el fundamento constitucional de la conciliación en materia laboral se encuentra establecido en el artículo 123 fracción XX de nuestra Carta Magna, al establecerse la función conciliatoria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que la conciliación en materia laboral es: "... un procedimiento para poner fin a los conflictos laborales, jurídicos y de intereses, individuales y colectivos, con la intervención de un tercero que ni propone ni decide, pero aproxima a las partes para la celebración de un acuerdo previo a la resolución jurisdiccional."⁵³

Al igual que en el procedimiento civil, el laboral también inicia con la presentación de la demanda pero ahora ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, tal como lo estipula el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 871.-El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta Competente, la cual lo turnará al pleno o a la Junta Especial que

⁵³ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal del Trabajo. 13ª ed. ,México, Ed Porrúa, 2004, págs. 94-95.

corresponda, el mismo día antes de que concluya las labores de la Junta.”⁵⁴

El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, debe dictar un acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que se debe efectuar dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito inicial de demanda. Dicho acuerdo debe de ser notificado personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la misma, cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda. Asimismo se ordena notificar a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no acude a la audiencia (párrafo primero del numeral 873 de La Ley Federal de la Trabajo).

En el caso de la falta de notificación de alguno o de todos los demandados, la Junta se encuentra obligada a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes acudan a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que aún no han sido notificados. Las partes que acudan a la audiencia deben quedar notificados de la nueva fecha para su celebración y las que fueron notificadas pero no concurrieron, deben de ser notificados por boletín o en estrados de la Junta, y las que no fueron notificadas deben ser personales (artículo 874 de la citada ley).

En el numeral 875 de la multicitada Ley Laboral, se determina que la audiencia se integra de tres etapas: a) de conciliación; b) de demanda y excepciones, y c) de ofrecimiento y admisión de pruebas. Estableciéndose que la audiencia se inicia con la comparencia de las partes que concurran a la misma y las que se encuentran ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta, no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondientes.

⁵⁴ Ley Federal de Trabajo. Agenda Laboral. 15ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 2008, pág. 247.

Determinándose en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que la etapa conciliatoria se debe desarrollar de la siguiente forma:

“... I. Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.”⁵⁵

Entonces como se ha señalado en el anterior artículo citado, si las partes acuden a la audiencia y llegan a un acuerdo, se da por terminado el conflicto, y el convenio realizado por las partes, una vez aprobado por la Junta, empezará a producir los efectos jurídicos de un laudo. Y en dado caso de que las partes de común acuerdo soliciten la suspensión de la audiencia, con objeto de conciliarse, la Junta por única vez, debe suspenderla y fijar su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando en el acto notificados de la nueva fecha. Pero si no llegan a un acuerdo, se les tiene por inconformes y se pasa a la etapa de demanda y

⁵⁵ Ibidem, pág. 248.

excepciones.

En consecuencia, en el procedimiento laboral la conciliación se lleva a cabo antes de la fijación de la litis, ya que se considera que se puede llegar a la misma antes de iniciarse el conflicto que después de haberse iniciado.

Al respecto Baltazar Cavazos Flores, señala: “de acuerdo con nuestra Ley Federal del Trabajo en el Derecho Procesal, la conciliación constituye un trámite obligatorio preliminar al arbitraje la cual debe de ser intentada en forma permanente por los Tribunales de esa materia durante todo el desarrollo del proceso inclusive se ha facultado para intentar soluciones amistosas en los conflictos que se les plantean según dispone el artículo 530 de la citada ley.”⁵⁶

Concluyéndose que al igual que en el procedimiento civil, en materia laboral, si las partes llegan a un acuerdo durante la audiencia de conciliación, se da por terminado el juicio, teniendo dicho convenio una vez aprobado por la Junta, el carácter de un laudo y en caso de no existir convenio se continúa con la siguiente etapa procesal que es la audiencia de demanda y excepciones.

3.3.3. En el Derecho Familiar.

En el procedimiento familiar la figura de conciliación no se encuentra como tal, ya que se establece la figura de avenimiento, que trae como consecuencia un convenio entre las partes, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

“... en los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá de exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que

⁵⁶ Cavazos Flores, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. 15ª ed., México, Ed. Porrúa, 1984, Pág. 364.

pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”⁵⁷

De lo anterior se desprende que el Juez familiar debe exhortar a las partes para que lleguen a un convenio o arreglo y se continúe con el procedimiento, por lo que atendiendo a la naturaleza de los conflictos que conoce el Juez Familiar y en virtud de ser muy delicados ya que se trata de problemas relativos a la familia, el juzgador se encuentra en una posición muy difícil, ya que no puede proporcionar soluciones y el arreglo queda sujeto únicamente a los involucrados en el conflicto.

Como excepción al término de avenimiento, tratándose del juicio de divorcio necesario, existe una audiencia de conciliación, la cual se rige por las disposiciones señaladas en el apartado relativo al Derecho Civil, con la acotación de que el Juez una vez contestada la demanda y en su caso la reconvención debe señalar de inmediato la fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, que tratándose de un Juicio de divorcio necesario en que se invoquen como causales, únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se debe fijar dentro de los cinco días siguientes a la ya referida contestación de la demanda, o reconvención, lo anterior en lo dispuesto por el numeral 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.3.4. En el Derecho Administrativo.

Si bien es cierto dentro de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo no se establece como tal la figura de la conciliación, lo cierto es que en ocasiones se realizan convenios para terminar conflictos y de esta manera no se llegue a los tribunales judiciales.

Ya que el primer paso dentro de las áreas administrativas es que exista un

⁵⁷ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pág. 168.

desacuerdo el cual se hará valer a través de una queja ante las comisiones administrativas correspondientes y si no se llega a un acuerdo entonces se realiza una demanda.

Por lo que se puede concluir que en el área Administrativa la figura de conciliación, sí existe aunque no se encuentra regulada en la citada ley, ya que los convenios realizados por las partes tienen por finalidad dar solución a un conflicto y en consecuencia evitar un juicio.

3.3.5. En el Derecho Penal.

Como ya se refirió en el capítulo anterior el Procedimiento Penal se inicia con una denuncia o querrela ante el órgano investigador quien es el que tiene el monopolio de la acción penal, por lo tanto, la facultad de integrar una averiguación previa por la comisión de un delito; lo anterior con fundamento en el artículo 21 constitucional.

Asimismo, en el numeral 3 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la letra dice:

“Artículo 3. ... Fracción IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;”⁵⁸

Se dispone que dentro de las atribuciones del Ministerio Público se encuentra promover la conciliación entre la víctima y el indiciado en los ilícitos perseguibles por el requisito de procedibilidad de querrela.

Adminiculándose a lo anterior, el Acuerdo A/004/03 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establece los lineamientos para los Agentes del Ministerio Público, los cuales se deben seguir en las averiguaciones previas de

⁵⁸ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, op. cit., págs. 2-3.

querella, consistentes en incitar a las partes a la conciliación.

Dicho Acuerdo a la letra dice:

“Acuerdo.-

Primero.- Todos los agentes del Ministerio Público que inicien o integren averiguaciones previas por delitos perseguibles a petición de parte, promoverán la conciliación entre el inculpado y el ofendido.

...Tercero.- Los Agentes del Ministerio Público de las unidades de investigación sin detenido, en su primera diligencia, procederán a citar al inculpado y al ofendido y deberán de explicarles los alcances de la querella y de la posibilidad de otorgar el perdón, aclarando cualquier duda que estos formulen y que esté orientada a favorecer la conciliación. Asimismo deberán asentar breve constancia de esta diligencia y de su resultado.”⁵⁹

Conciliación que difícilmente se da, por lo que el órgano investigador al realizar todas y cada una de las diligencias correspondientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercita acción penal consignando dicha averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, quien dictará un auto de radicación, siendo éste el primer paso de la pre-instrucción.

Actualmente en el Distrito Federal atendiendo a las nuevas tendencias se creó un centro de justicia alternativa, que dentro de las materias que resuelve se encuentra el Derecho Penal, estableciendo únicamente el servicio de mediación penal, para todas aquellas personas que enfrenten conflictos surgidos entre particulares derivados de la comisión de los siguientes ilícitos penales: robo, lesiones, daño a la propiedad, fraude, allanamiento de morada y amenazas, siempre que dichos ilícitos no sean considerados como graves; que sean perseguibles por el requisito de procedibilidad de querella por parte del ofendido; así como que tengan

⁵⁹ Acuerdo A/004/03 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

señalada una pena máxima de cuatro años de prisión, o bien, pena alternativa o pecuniaria y manifiesten su voluntad de solucionarlo por sí mismas, con la ayuda de un mediador en forma cooperativa y pacífica.

En la ley del Centro de Justicia Alternativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se determina que dicho Centro tiene competencia en distintas materias entre las cuales está la material penal, teniendo por objeto las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes Penales del Distrito Federal, únicamente por lo que hace a la reparación del daño.

Asimismo se establece que la mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y que tiene como propósito auxiliarla. Por lo tanto, el Juez debe hacer del conocimiento a las partes de la existencia de la mediación como una forma alternativa de solucionar el conflicto. De igual forma el Ministerio Público se encuentra facultado para informar sobre las peculiaridades de la mediación, así como orientar a los particulares respecto a las ventajas de la misma para la alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a las controversias.

En el artículo 30 de la citada Ley se establece que el procedimiento de mediación cuenta con las siguientes etapas:

“...I. Inicial:

- a) Encuentro entre el mediador y sus mediados;
- b) Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad;
- c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación;
- d) Firma del convenio de confidencialidad; y
- e) Narración del conflicto.

II. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a) Identificación de los puntos en conflicto;
- b) Reconocimiento de la corresponsabilidad;
- c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto;
- d) Atención del aspecto emocional de los mediados;
- e) Listado de los temas materia de la mediación; y
- f) Atención de los temas de la agenda.

III. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c) Construcción de acuerdos;

IV. Final:

- a) Revisión y consenso de acuerdos; y
- b) Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.”⁶⁰

El procedimiento de mediación se realiza a través de sesiones grupales e individuales y su duración depende de la complejidad de la controversia, así como de la manera en que se ponen de acuerdo para realizar un convenio. Concluyendo la misma en cualquier momento, si se dan alguno de los siguientes supuestos (artículo 34):

“...I. Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;

II. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra, el mediador o persona autorizada para intervenir en la mediación, cuya gravedad impida cualquier intento de diálogo posterior;

⁶⁰ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1715.htm>

III. Por decisión conjunta o separada de las partes;

IV. Por inasistencia injustificada de ambas partes a dos sesiones consecutivas, o por inasistencia, sin causa justificada, de alguna de las partes a tres sesiones consecutivas;

V. Por decisión del mediador, cuando de la conducta de alguna o de ambas partes, se desprenda indudablemente que no hay voluntad para llegar a un acuerdo...⁶¹

Una vez que se llegue a un acuerdo, los mediadores pueden adoptar la forma de un convenio por escrito, el cual de acuerdo con el numeral 35 de la multicitada Ley, debe de tener los siguientes requisitos:

“...I. Lugar y fecha de celebración;

II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los mediados;

III. En el caso de las personas morales se acompañará como anexo el documento con el que el apoderado o representante legal mediados acreditó su personalidad;

IV. Los antecedentes del conflicto entre los mediados que los llevaron a utilizar la mediación;

V. Un capítulo de declaraciones, si los mediados lo estiman conveniente;

VI. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los mediados; así como el lugar, la forma y el tiempo en que éstas deberán cumplirse;

VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los mediados; y

VIII. Nombre y firma del Director de área correspondiente, para hacer

⁶¹ Idem.

constar que da fe de la celebración del convenio; así como el sello del Centro.

El convenio se redactará por triplicado, se entregará un ejemplar a cada una de las partes y se conservará uno en el archivo del Centro.”⁶²

Una vez celebrado el convenio, si se da un incumplimiento parcial o total del mismo, o se da un cambio de las circunstancias que motivaron su celebración; los mediadores podrán utilizar la re- mediación en el propio Centro, ordenándose la reapertura del expediente, elaborándose un nuevo convenio o en su caso modificándose el anterior (artículo 37 de la Ley citada).

Dicho convenio trae consigo la ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los Juzgados y la negativa del Órgano Jurisdiccional para ordenar la ejecución del convenio, es causa de responsabilidad administrativa, salvo que el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley. En materia penal, si se da el incumplimiento del convenio quedan a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante la vía y forma correspondiente según lo establece el artículo 38 de la Ley antes referida.

Como se ha señalado con la finalidad de que exista una impartición de justicia, pronta y expedita, han surgido Centros de Justicia Alternativa o de Asistencia Jurídica que forman parte de las estructuras orgánicas de los Poderes Judiciales de los Estados; teniendo su fundamento en una Ley, como en el caso del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, que tiene su fundamento en la Ley del Centro de Justicia Alternativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que tiene por objeto la mediación como una forma alternativa de solucionar conflictos.

Y como se puede advertir dicho Centro ha tomado la postura de considerar a la mediación como un medio de solución de controversias donde las partes son asistidas por un tercero que facilita la comunicación entre ellas y que las apoya en la

⁶² Idem

construcción de un arreglo.

Similar al Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, en el Estado de México existe el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, que incorpora tanto la figura de la mediación como la de conciliación extrajudicial para la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias.

La conciliación se puede llevar a cabo antes de iniciarse el proceso con la condición de que los particulares manifiesten su voluntad de hacer uso de dicho medio alternativo de solución de controversias; y cuando ya se ha iniciado el juicio penal, las partes se deben sujetar a las leyes adjetivas correspondientes.

Se determina que las conductas delictivas susceptibles de conciliación son los delitos perseguibles por querrela y en el caso de los delitos perseguibles de oficio sólo en lo relativo al pago de la reparación del daño, podrá sujetarse a mediación o conciliación.

En el Capítulo VI intitulado “De la apertura, Trámite y Conclusión de la Mediación o Conciliación” del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, se establece que la apertura del trámite de la mediación o conciliación, es dispuesta por el director de dicho Centro, a solicitud de la parte interesada, la cual debe llenar el formulario correspondiente (anexo 1).

Una vez abierto el trámite, un trabajador social del multicitado Centro, se constituye en el domicilio de la parte complementaria del solicitante, en el lugar donde trabaje o donde pueda localizarla, para invitarla a una sesión inicial, realizándose la constancia respectiva de dicha diligencia (artículo 6.3 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México).

El siguiente paso es la sesión inicial, en donde el mediador-conciliador informará y explicará a los interesados los principios, medios y fines de la mediación

o conciliación. Y en caso de que la primera sesión no se celebre por motivos justificados, a petición verbal o por escrito del solicitante, el conciliador debe convocar a otra. Asimismo el conciliador se encuentra facultado para convocar a cuantas sesiones sean necesarias para el cumplimiento de una pronta, pacífica y eficaz solución de controversias (numerales 6.5, 6.6 y 6.7 del citado Reglamento).

Algo importante que es necesario destacar es que el mediador-conciliador se puede auxiliar de expertos de la materia de la controversia para lograr su solución. Asimismo se puede auxiliar de otros mediadores-conciliadores o incluso del propio director del Centro, con el objeto de garantizar la solución de la controversia (artículo 6.9 del multicitado Reglamento).

En el artículo 6.11 de la referida disposición reglamentaria, se determina que el trámite de mediación o conciliación se tiene por concluido en los siguientes casos:

“... ”

- a) Por convenio o acuerdo final;
- b) Por decisión de los interesados o alguno de ellos;
- c) Por inasistencia de los interesados a dos o más sesiones sin motivo justificado: y
- d) Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final.”⁶³

Y en caso de que se realice un convenio ésta debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
- b) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los interesados;
- c) Describir el documento con el que el apoderado o representante de los interesados acredita su carácter, debiendo agregar copia certificada del mismo;

⁶³ Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México. México, pág. 20.

- d) Declaraciones: las que contendrán una breve relación de los antecedentes que motivaron el trámite;
- e) Cláusulas: las que contendrán las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los interesados;
- f) El juez competente para el caso de incumplimiento;
- g) Firma y huella digital de los participantes o sus representantes; y en caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego.
- h) El nombre y firma del mediador-conciliador; y
- i) La certificación del Director de dicho Centro, de haber revisado el convenio, y en su caso la certificación de haber sido él quien fungió como mediador-conciliador.

Una vez autorizado el convenio final, éste tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada. Y al igual que en el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, en caso de que se incumpla con el convenio se procederá a su ejecución en vía de apremio ante el juez competente.

De lo anterior se advierte que dicho reglamento es muy completo, pero en la práctica principalmente en materia penal, es muy difícil que las personas acudan a un centro de tal naturaleza a resolver sus conflictos, ya que se tienen preconcebida la idea de la existencia del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de los delitos.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1. Los sujetos en la averiguación previa.

Dentro de la doctrina existen diversas posturas en relación a los sujetos que intervienen en un proceso penal; por un lado, se encuentran los autores que consideran que los sujetos procesales deben ser estudiados como 'partes', siendo estos el Ministerio Público, el inculpado y los acreedores y deudores civiles derivados de la reparación del daño, en su aspecto material o moral, así como los perjuicios ocasionados por la comisión del ilícito.

Pero también existe la postura de considerar a los sujetos procesales a través de una relación jurídico formal, es decir, que son las personas entre las cuales se desarrolla y existe una relación jurídica.

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez considera que: "...concebido el proceso como relación jurídica, es necesario precisar entre quienes se establece y cual es la personalidad de los intervinientes."⁶⁴

En el sistema acusatorio mexicano, el Ministerio Público al momento que ejercita la acción penal provoca que el órgano jurisdiccional emita las resoluciones correspondientes al caso, originándose los actos de defensa del acusado; por lo que estas actividades en conjunto conducen al fin del proceso.

Existen diversas clasificaciones de los sujetos, pero atendiendo a las funciones que desempeñan, Carlos Barragán Salvatierra, los clasifica en:

"Principales: el órgano de acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado, etc.); el sujeto activo del delito (indiciado); el sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima); el órgano de la defensa (defensor).

⁶⁴ Colín Sánchez, op.cit., pág. 97.

Necesarios: los testigos, peritos, intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores, etc.)

Auxiliares: la policía, secretarios, oficiales judiciales, directores y personal de los establecimientos carcelarios.”⁶⁵

De lo anterior se advierte que de los sujetos antes mencionados, el Órgano de Jurisdicción tiene actividad hasta el momento en que el Ministerio Público consigna la averiguación previa; ya que durante las actividades que realiza la Representación Social durante la etapa de la averiguación previa, tendientes a acreditar la comisión de un ilícito y la probable responsabilidad del indiciado, intervienen los sujetos considerados como necesarios, es decir, los testigos, peritos, órganos de representación, asistencia de los incapacitados y de la misma forma participan los sujetos auxiliares como la policía.

Por lo que a continuación se realizará un breve estudio de los dos principales sujetos que interaccionan durante la averiguación previa, mismos que intervienen en la etapa conciliatoria que se propone durante la indagatoria, los cuales son el sujeto activo del delito (indiciado) y sujeto pasivo del ilícito (ofendido o víctima).

4.1.1. Sujeto activo del delito (indiciado).

Se considera que el inculpado es el sujeto principal de la relación jurídico procedimental penal, ya que sin la actividad de éste no existiría dicha relación; por lo que el indiciado surge desde el momento en que a alguien se le atribuye mediante una denuncia o una querrela, la participación en la comisión de un delito.

Julio Antonio Hernández Pliego define al Inculpado como: “...la persona física imputable en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, hecha valer

⁶⁵ Barragán, op. cit., págs. 89-90.

por el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal.”⁶⁶

En consecuencia el inculpado puede ser cualquier persona, sin importar su raza, religión, sexo, nacionalidad, etc.

En la Constitución Política de nuestro país, así como en las leyes procesales penales e inclusive en la jurisprudencia, se utilizan diversas denominaciones al referirse al inculpado, por lo que la doctrina se ha encargado de denominarlo atendiendo a la etapa procesal en que se encuentra: “... *indiciado*, durante la averiguación previa, por existir apenas indicios de responsabilidad a su cargo; *procesado*, una vez que se encuentra a disposición del juez, porque es ahí cuando empieza el procesamiento; *acusado*, desde el momento en que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias en el proceso; *inculpado*, *encausado*, *incriminado* o *imputado* es una denominación común que puede ser usada indistintamente, hasta este momento procesal; *sentenciado*, al dictarse sentencia definitiva; *condenado* o *reo*, si esa resolución es condenatoria; *compurgado*, si ha cumplido la condena impuesta.”⁶⁷

Una vez determinado que al inculpado de la comisión de un ilícito se le denomina de distintas formas atendiendo a la etapa procesal por la cual se va transitando, es necesario destacar que en la presente investigación, al referirse al inculpado se le denominará indiciado toda vez que la misma tiene como campo de estudio a la averiguación previa.

También es necesario destacar que nada impide que “...el procedimiento se inicie sin que se conozca ni esté identificado el inculpado, es bastante con que se tenga noticia del delito. De hecho, muchas averiguaciones previas son iniciadas por el Ministerio Público contra quien resulte responsable (QRR), por ignorarse la identidad del inculpado. La misma averiguación previa, con frecuencia, sirve para

⁶⁶ Hernández, op. cit., pág. 74.

⁶⁷ Ibidem., pág. 75.

averiguar quién es el inculpado. No obstante, al consignarse sí debe existir certidumbre acerca del inculpado, pues no podría el Ministerio Público ejercitar la acción penal contra persona indeterminada.”⁶⁸

Se ha dicho que el inculpado puede ser toda persona física, pero dicha persona puede carecer de capacidad para ser parte de la relación procesal ya sea por que goza de una excepción señalada en la ley, como es el caso del Presidente de la República, altos funcionarios, diplomáticos, entre otros. Asimismo se considera que no puede adquirir la calidad de parte el sujeto que en razón a su edad se considera inimputable, lo que lo convierte en un menor infractor no sujeto al Derecho Penal.

Y una vez iniciado el proceso penal si sobreviene la muerte del procesado, dicha circunstancia trae consigo la extinción de la acción penal no así de la reparación del daño y el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (Artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal).

Por lo que en la presente investigación el indiciado, es un sujeto considerado como principal, ya que para que se dé la conciliación durante la etapa de averiguación previa, tratándose de ilícitos perseguibles por querrela y considerados como no graves, es necesario que dicho sujeto despliegue la conducta tipificada transgrediendo los bienes jurídicos protegidos.

Desde la averiguación previa, hasta el proceso penal se debe de cumplimentar con los derechos y obligaciones consagrados a favor del inculpado, reglamentados en el artículo 20 constitucional apartado A, destacándose que de forma específica las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX deben ser observadas desde la indagatoria, las cuales a la letra dicen:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima u el

⁶⁸ Idem.

ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

...V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

...VII Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

...IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere

o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

...Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”⁶⁹

Concluyéndose que en el artículo 20 constitucional se establecen una serie de garantías tanto para los inculpados como para las víctimas u ofendidos del ilícito, con la finalidad de proteger la libertad, la vida y otros valores considerados como valiosos para los gobernados; por lo que las autoridades dentro del ámbito penal, se encuentran obligadas a observar dichas garantías a fin de no vulnerar las garantías de seguridad jurídicas establecidas en nuestra Carta Magna.

De lo anterior se traduce que durante la averiguación previa el inculpado puede solicitar al órgano investigador, se le otorgue la libertad provisional bajo caución; para lo cual debe de cumplir con ciertos requisitos, es decir, que no se trate de delitos que atendiendo su gravedad, la ley expresamente prohíba concederle dicho beneficio. Y tratándose de delitos no graves, previa solicitud del Ministerio Público, se le puede negar la libertad provisional, cuando el inculpado fue condenado con anterioridad por algún delito grave, o cuando el propio Ministerio Público aporte pruebas que demuestren que ponerlo en libertad, implicaría un riesgo de cuidado para la sociedad o para el ofendido.

Una vez determinado por la Representación Social que procede concederle al indiciado la libertad provisional bajo caución, se debe de fijar el monto y la forma de la caución, los cuales deben de ser asequibles; para lo cual se deben de tomar en cuenta aspectos tales como la naturaleza, las modalidades y las circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de que cumpla las

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. págs. 41-43.

obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios que le haya causado al ofendido y la sanción pecuniaria que se le pudiera imponer.

Al igual que el Ministerio Público tiene la facultad de recabar todas las pruebas idóneas tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado; el indiciado constitucionalmente tiene el derecho de presentar todas las pruebas que quiera, así como valerse de los testigos que necesite para apoyar su defensa. Estos últimos, incluso pueden ser obligados a comparecer durante proceso a través de medidas de apremio, siempre y cuando se encuentren en el lugar en donde se lleva el procedimiento.

Otro derecho consagrado a favor de indiciado se refiere a que las autoridades que participan dentro del procedimiento penal, tienen la obligación de facilitarle al acusado todos los datos que requiera para su defensa y que consten en el procedimiento.

Finalmente, en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, apartado A, se determina que el inculcado desde el momento que se encuentra a disposición del Ministerio Público debe ser informado de los derechos que la Constitución le otorga, entre los cuales se encuentra el contar con una defensa adecuada, que puede llevarse a cabo por si mismo o a través de un abogado o de una persona de su confianza. Por lo que en caso de no querer o no poder nombrar defensor, se le designa uno de oficio.

4.1.2. Sujeto pasivo del delito (ofendido por la comisión del ilícito).

Como se ha señalado existen sujetos principales dentro de la relación jurídico procedimental penal, y como se ha estudiado uno de ellos es el inculcado o sujeto activo del delito, quien realiza la conducta ilícita, pero dicha conducta debe recaer en otro sujeto que es denominado ofendido, víctima o clasificado como sujeto pasivo del ilícito; que al igual que el inculcado es indispensable para la existencia de la conciliación durante la etapa de averiguación previa, ya que en él recae la conducta

típica, ya sea resintiéndolo en su persona, o en sus bienes jurídicos protegidos.

Julio Antonio Hernández Pliego considera que el ofendido por el delito "...es quien ha resentido por modo directo, alguna afectación o ha visto peligrar, al menos, su esfera de derechos, como consecuencia del hecho delictivo.

Por eso, a diferencia de lo que ocurre con el inculpado, ... ,ofendido puede serlo cualquier individuo, incluyendo a los inimputables y a las personas morales, o al hombre mismo antes de su nacimiento (así en el aborto), o sólo en cuanto a su integridad corporal (lesiones), o su patrimonio (robo), su honra, dignidad (calumnias, difamación) etc.”⁷⁰

Por lo que una vez determinado que el ofendido es aquel sujeto incluyéndose a los inimputables y personas morales, que resienten de forma directa su esfera jurídica, como consecuencia de una conducta delictiva. Es necesario distinguir que la víctima sufre la afectación o puesta en peligro de su esfera jurídica, de forma indirecta, por lo tanto, pueden ser víctima del delito tanto los familiares del ofendido como la propia familia del inculpado.

Asimismo, al igual que el inculpado, el ofendido tiene derechos consagrados en la Constitucional Política de nuestro país, los cuales se encuentran establecidos en el apartado “B” del artículo 20 Constitucional, el cual determina lo siguiente:

“Artículo 20...

B. de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa

⁷⁰ Hernández, op. cit., pág. 26.

como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la colisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”⁷¹

De lo anterior se puede deducir que el principal derecho que tiene el ofendido es presentar la denuncia y/o querrela correspondiente cuando una conducta considerada como delictiva lesione su esfera jurídica. Dicha denuncia y/o querrela se debe presentar ante el Ministerio Público quien es la autoridad encargada de la investigación y persecución de los ilícitos. En consecuencia el derecho de que se le imparta justicia es el punto de inicio y de referencia de los demás derechos principalmente procesales de los que debe gozar el ofendido del ilícito.

José Zamora Grant señala: “si bien este derecho no está consagrado en el apartado B del 20 Constitucional, pues no se trata sólo del derecho de las víctimas y

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, págs. 43-44

los ofendidos por la comisión de uno o más delitos, se trata sin duda de un derecho que también los comprende: el derecho a la justicia. Se trata entonces de un derecho en principio individual, de acceder a la justicia formal; esto es, de acceso a la jurisdicción ante los tribunales para ello instaurados. Ello implica en consecuencia una obligación del propio Estado de instituir la administración de justicia como servicio público. A tal obligación, sin embargo, el precepto constitucional aludido exige que tal servicio público deberá de ser prestado de manera pronta, completa e imparcial. Y son precisamente estos calificativos los que deben posibilitar la consagración real de este derecho para quien lo exija.”⁷²

Por lo que la víctima al tener el derecho a que se le imparta justicia, tiene la facultad de llevar la “notitia criminis” ante el Ministerio Público, como el órgano encargado de investigar y perseguir la comisión de los delitos; con la finalidad de que se realice la investigación correspondiente, tendiente a recabar todas las pruebas necesarias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Por lo que en esta etapa (Averiguación Previa), es donde se propone que tratándose de delitos perseguibles por querrela y considerados por la ley como no graves, se realice una conciliación entre el ofendido y el inculpado, ya que la misma en caso afirmativo, trae como consecuencia que no se continúen con las diligencias realizadas durante la indagatoria, asimismo se da por concluido dicho asunto.

Concluyéndose que de las garantías de la víctima o del ofendido, consagradas en el apartado “B” del numeral 20 Constitucional, que son ejercidas durante la averiguación previa son las siguientes:

a) Recibir asesoría jurídica, así como el ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, será informado del desarrollo del procedimiento penal.

“La asesoría jurídica debe implicar comunicación constante entre víctima y

⁷² Zamora Grant, José. La Víctima en el Sistema Penal Mexicano. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002, pág. 141.

Ministerio Público, quien deberá mantener informada a la víctima en todo momento de las actuaciones y sus alcances dentro del procedimiento; en suma, tener a la víctima al tanto de los por menores del procedimiento penal.”⁷³

b) Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

c) Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Abundando en las garantías que tiene el ofendido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se dedica todo un apartado (capítulo I Bis) a la víctima u ofendido por el delito otorgándole derechos desde la averiguación previa o en el proceso, según proceda; consistiendo dichos derechos en presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y con la obligación de que el Ministerio Público las reciba; a que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa; a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas, o en su caso, a recibir servicio de intérpretes-traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, y no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar; a ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos; a contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable; a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando lo solicite; a coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso; a comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos

⁷³ Zamora, op. cit., pág. 144.

conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación, con la finalidad de que el Ministerio Público integre dichos datos en la averiguación; a tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa; y en caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informado claramente del significado y la trascendencia jurídica de este acto, entre otros.

4.2 Tipos penales.

Para la existencia de un delito se requiere la realización de una conducta o hecho humano por lo que a través del tipo penal el Estado describe las conductas consideradas como ilícitas.

Jesús Martínez Garnelo, señala que el tipo penal "...es un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de la conducta humana penalmente relevante, por estar penalmente prohibido."⁷⁴

A través de los tipos penales se establecen las conductas que la ley penal prohíbe; y para su acreditación se requiere de una serie de elementos o medios probatorios que le da vida al tipo penal en concreto. Se dice que el tipo penal es necesario porque sin él no se podría llegar a la antijuricidad (el acto es formalmente antijurídico cuando implica una trasgresión a una norma establecida por el Estado), y la culpabilidad de una conducta.

Generalmente los tipos penales tienen la característica de ser descriptivos, y para ello hacen uso del verbo ya que a través de esta palabra se refieren a una acción; aunque también existen tipos penales que acuden a conceptos que se sustentan en juicios valorativos, jurídicos o éticos.

⁷⁴ Martínez Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 2004, pág. 58.

Fernando Castellanos Tena clasifica a los tipos penales atendiendo a su composición en:

“ ...

a) Normales. Que son aquellos en los cuales la ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva, es decir que utilice palabras con un significado apreciable por los sentidos, por ejemplo, el homicidio.

b) Anormales. Que además de factores objetivos, contiene elementos subjetivos o normativos (fraude).

Por su ordenación metodológica se clasifican en:

a) Fundamentales o Básicos. Estos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio).

b) Especiales. Que son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, excluyendo la aplicación del básico y obligando a subsumir los hechos bajo el tipo especial (homicidio en razón del parentesco o relación).

c) Complementados. Se integra con el tipo fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado).

Asimismo pueden ser clasificados en función de su autonomía o independencia en:

a) Autónomos o Independientes. Son los que tiene vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple).

b) Subordinados. Que como su nombre lo dice dependen de otro tipo, al cual

no sólo complementan sino que se encuentran subordinados (homicidio en riña).

Por su formulación se dividen en:

a) De formulación casuística. Son aquellos en los cuales el Legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. Siendo los primeros aquellos que prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. Mientras que los acumulativamente formados requieren el concurso de todas las hipótesis.

b) De formulación amplia. Se describe una hipótesis única, en donde cabe todos los modos de ejecución.

Finamente dentro de las diversas clasificaciones relativas al tipo penal, se les puede agrupar por el daño que causan en:

a) De daño (o de lesión). Cuando el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución (homicidio, fraude).

b) De peligro. La tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (omisión de auxilio).⁷⁵

Una vez señalado que existen diversas clasificaciones de los tipos penales, es necesario destacar que la etapa conciliatoria durante la averiguación previa que se propone en la presente investigación, únicamente procedería tratándose de aquellos delitos que tienen como requisito de procedibilidad, la querrela, aunado a que deben ser delitos considerados como no graves, es decir, cuyo término aritmético no excede de cinco años; por lo que a continuación se realiza un breve estudio de los

⁷⁵ Castellanos, op. cit., pág. 170-174

delitos perseguibles de oficio pero principalmente de los de querella.

4.2.1. Delitos perseguibles de oficio.

Como se ha señalado, el Ministerio Público, es la institución que constitucionalmente tiene a su cargo la investigación y persecución de la comisión de los delitos; por lo que la denuncia, constituye la llamada “noticia criminis”, siendo la forma más usual por la cual el Órgano Investigador conoce de la existencia de un hecho posiblemente delictivo, convirtiéndose la investigación en oficiosa y por lo tanto en obligatoria.

En el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se determina que los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares se encuentran obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. Y que no podrá iniciarse de oficio la averiguación previa, cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder mediante querella y no se ha presentado la misma; o cuando la ley exija algún requisito previo y no se ha cumplido.

Procesalmente se establece que la denuncia puede expresarse de formal oral o por escrito por cualquier persona, que se debe limitar a describir los hechos que se estimen delictuosos, sin calificarlos jurídicamente, por lo que se le toma previa protesta para conducirse con verdad, informándosele acerca de las penas en que incurren los falsos declarantes.

Dentro de los principales delitos que se persiguen de oficio encontramos al homicidio, aborto, privación de la libertad personal, secuestro, tráfico de menores, violación, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio, robo calificado o agravado, abuso de confianza cuando el monto del lucro o valor del objeto excede de cinco mil veces el salario mínimo, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos, entre otros. Por lo que como se observa se trata de

ilícitos que vulneran bienes jurídicos tutelados, considerados como de los más importantes, ya que se trata de la vida, libertad, entre otros; en consecuencia al representar dichas conductas resulta una grave ofensa para la sociedad, por lo que en los mismos no se puede establecer la conciliación como una forma de solucionar el conflicto, ya que deben de ser sancionados de forma ejemplar.

4.2.2. Delitos que requieren el requisito de procedibilidad de querella.

En primer lugar es necesario distinguir que los requisitos de procedibilidad son "...condiciones que legalmente deben satisfacerse para que se pueda proceder en contra de quien a cometido un hecho delictuoso, y que sin que se dieran estas condiciones, el Ministerio Público al haber realizado la averiguación previa y haber ejercitado la acción penal, no sería factible el desarrollo normal del procedimiento."⁷⁶

En el Derecho Penal Mexicano los requisitos de procedibilidad son: la querella, la excitativa y la autorización; pero en la presente investigación únicamente se estudiará a la querella, en virtud de que se propone una etapa conciliatoria durante la averiguación previa, solamente tratándose de los delitos perseguibles a petición de parte (querella) y sean considerados como no graves por la ley.

En consecuencia, una de las formas por las que el Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia de un posible delito, es a través de la querella. Al respecto, Guillermo Colín Sánchez considera que la querella "...es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para serlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el Artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleva a cabo el proceso correspondiente."⁷⁷

⁷⁶ Barragán, op. cit., pág. 304.

⁷⁷ Colín, op. cit., pág. 321.

Por lo tanto, la querrela al igual que la denuncia constituye una narración de hechos probablemente constitutivos de delito que se formula ante el Ministerio Público o, en su caso ante la policía dependiente de él, de manera oral o escrita.

Pero lo que caracteriza a la querrela es que debe de ser formulada precisamente por el ofendido del delito, o en su caso por su representante jurídico; debe de tratarse de delitos perseguibles a instancia de parte y debe contener expresamente la manifestación de que se castigue al responsable del hecho delictivo.

En el artículo 263 de la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal, se determina que sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

- I.- Hostigamiento Sexual, Estupro y Privación Ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II.- Difamación y Calumnias; y
- III.- Los demás que determinen el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Los sujetos que pueden presentar la querrela son: a) Ofendido; b) Su representante legítimo, y c) El apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas.

Este derecho puede extinguirse por muerte del agraviado, siempre y cuando no se haya ejercitado la acción penal. En el caso de la difamación o la calumnia después del fallecimiento del ofendido, el derecho sólo procederá por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos. Y en el caso de que fueren varios los querellantes y uno falleciera la querrela subsiste.

Otra característica de estos delitos, es que la pretensión punitiva se puede extinguir mediante el otorgamiento del perdón, que es "...el acto mediante el cual el

ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desean que se persiga a quien lo cometió.”⁷⁸

El perdón se puede otorgar en cualquier etapa de la averiguación previa, incluso durante el proceso y en algunos casos en ejecución de sentencia. Durante la averiguación previa la sola manifestación del perdón es suficiente para cesar toda actuación del Ministerio Público; si se otorga durante el proceso sólo surtirá efecto cuando no se hayan formulado las conclusiones del Ministerio Público.

Y en el Código Penal del Distrito Federal se establece que son perseguibles a petición de parte ofendida, los delitos de Hostigamiento Sexual, Estupro, Privación ilegal de la Libertad con propósitos sexuales, Difamación, Calumnias, Lesiones Simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, Lesiones Culposas, Abuso Sexual salvo que concurra violencia, Violencia Familiar salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, Discriminación, Robo Simple cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, Abuso de Confianza, Fraude, Administración Fraudulenta, Insolvencia Fraudulenta en perjuicio de acreedores, Despojo salvo que se cometa bajo de alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238, entre otros.

Por lo que en seguida se realizará un estudio de los delitos de Robo Simple, Lesiones y Abuso de Confianza, toda vez que requieren como requisito de procedibilidad a la querrela y en consecuencia pueden ser susceptibles de extinción de la pretensión punitiva mediante el otorgamiento del perdón; asimismo pueden ser sujetos de la etapa conciliatoria durante la indagatoria, al cumplir los requisitos de ser perseguible por querrela y ser delitos considerados como no graves por la ley.

⁷⁸ Barragán, op. cit., pág. 311.

4.2.2.1 Lesiones simples (que tarden en sanar menos de quince días y no pongan en peligro la vida).

“Gramaticalmente, Lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.”⁷⁹

La descripción del tipo penal, se encuentra en el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: “al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán...”⁸⁰

Sujetos:

- a) Activo, puede ser cualquier persona física
- b) Pasivo, de igual forma puede ser cualquier persona física.

Elementos del tipo penal: alteración anatómica funcional en la salud del pasivo. Dicha alteración debe de ser producida por una causa exterior, es decir de un resultado lesivo.

Objeto material: es la persona física que recibe el daño de la conducta típica.

Objeto jurídico: el bien jurídico protegido es la integridad corporal.

Conducta típica: consisten en inferir un daño anatómico o alterar la salud de una persona.

Estableciendo como requisito de procedibilidad que tratándose de lesiones

⁷⁹ López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002, pág. 7.

⁸⁰ Código Penal del Distrito Federal. Agenda Penal de Distrito Federal. 13ª ed., México, Ediciones Fiscales ISE, 2008, pág. 32.

que tarden en sanar menos de quince días y no pongan en peligro la vida, es necesario la querrela por parte del ofendido.

4.2.2.2. Robo simple.

Se encuentra regulado dentro de los delitos contra el patrimonio, en el Artículo 220 del citado Código, que establece: "...al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena..."⁸¹

Sujetos:

a) Activo. En todas las modalidades del robo, con excepción del artículo 223 fracciones III, VII, el sujeto activo será cualquier persona.

b) Pasivo. Puede ser cualquier persona y en caso de las fracciones III, VI, VII, IX del referido numeral serán sujetos pasivos los huéspedes o clientes, la persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad y los viajeros.

Elementos del tipo penal:

- a) Acción de apoderamiento.
- b) De cosa ajena mueble.
- c) Sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de ella conforme a la ley.
- d) Con ánimo de dominio.

Objeto material: La cosa mueble.

⁸¹ Código Penal del Distrito Federal. Agenda Penal de Distrito Federal. pág. 54.

Objeto jurídico: El patrimonio de las personas ya sean física o morales.

Requisito de procedibilidad: se persigue a petición del ofendido (querrela), cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo.

4.2.2.3. Abuso de confianza.

El tipo penal de Abuso de Confianza, se encuentra reglamentado de los artículos 227 al 229 del Código Penal para el Distrito Federal, en el primero de los numerales citados se establece el tipo penal básico de Abuso de Confianza, el que dispone: “al que con perjuicio de alguien disponga para si para otro de una cosa mueble ajena, en la cual se haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán...”⁸²

Sujetos:

- a) Activo. Cualquier persona con excepción de lo señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 228 de la citada ley sustantiva penal.
- b) Pasivo. Cualquier persona excepto lo señalados en las fracciones I, II, III y IV del numeral 228 de la ley antes mencionada.

Elementos del tipo penal:

- a) Acción del Activo de disponer para si o para otro.
- b) De cosa mueble ajena.
- c) Transmisión de la tenencia y no el dominio (presupuesto de la conducta).
- d) Que con la acción se cause un perjuicio al patrimonio del pasivo.

⁸² Ibidem., pág. 56.

Objeto material. La cosa ajena mueble susceptible de una transmisión material, de un desplazamiento.

Objeto jurídico. El patrimonio de las personas.

Requisito de procedibilidad. Se persigue a petición del ofendido (querella).

4.3. Principales actuaciones del Ministerio Público durante la averiguación previa.

Respecto a las actividades que tiene encomendadas el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, Jesús Martínez Garnelo cita a Jorge Garduño Garmendia quien establece que el Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

1. Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
2. Actividades públicas de averiguación previa.
3. Actividad consignataria.
4. Actividades judiciales complementarias de la averiguación previa.
5. Actividades preprocesales.
6. Actividad procesal.
7. Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.⁸³

A través de los actos de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es decir, de la denuncia y la querella el Ministerio Público tiene conocimiento de la noticia criminis para iniciar la investigación y persecución de un hecho probablemente delictuoso.

Por lo que el primer paso es que se presente una denuncia y/o querella ante el Órgano investigador y sus auxiliares, las cuales pueden ser manifestadas verbalmente o por escrito; tratándose de las denuncias éstas pueden ser

⁸³ Martínez, op.cit., pág. 329.

interpuestas por cualquier persona que tenga conocimiento respecto del supuesto hecho delictuoso; mientras que las querellas deben de ser interpuestas únicamente por el ofendido del delito, ya que es necesario que manifiesten su voluntad de que se persiga dicho ilícito, todo lo anterior con fundamento en los artículos 262 al 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que una vez que la Representación Social, tiene conocimiento de la noticia criminis y se han cumplido en su caso los requisitos de procedibilidad, inicia diversas diligencias tendientes a la investigación del hecho considerado delictuoso, para la cual se auxilia de la Policía Judicial, ya que tiene como finalidad obtener las pruebas suficientes que acrediten la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de la persona a quien se imputa el hecho delictuoso. Estas actividades son las que Jorge Garduño Garmendia clasifica como actividades públicas de averiguación previa.

Lo anterior se reafirma con lo que se establece en el numeral 265 de la referida Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal, que dispone que al iniciarse el procedimiento, el Ministerio Público o la Policía Judicial, deben trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado la conducta delictuosa; por lo que deben tomar los datos de las personas que hayan presenciado los hechos, procurando que declaren, incluso si es posible en el lugar de los hechos, y en caso contrario deberán citarlas dentro del término de veinticuatro horas a fin de que comparezcan a rendir su declaración.

Durante esta etapa el Ministerio Público "...tiene que ser objetivo, científico, para recabar o llevar a cabo todas las actividades públicas con el evidente propósito de conformar una averiguación que tienda a recabar datos y elementos probatorios que acrediten la estructura del tipo y por consecuencia y en esa misma formalidad la probable responsabilidad, ello tiende a demostrarnos las circunstancias que van a evidenciar los hechos delictuosos, la aplicación y reglamentación jurídica sobre el delito cometido, sin que estas diligencias sean contrarias, arbitrarias o injustas, a

partir de que el Ministerio Público intervenga en el cumplimiento por un lado de su actividad investigadora y por otro lado de persecución del delincuente.”⁸⁴

Pero esta actividad investigadora, que tiene como finalidad la búsqueda de las pruebas idóneas que acrediten la existencia de los delitos y la probable responsabilidad del sujeto que en él participó, debe de cumplir con ciertos requisitos, que Manuel Rivera Silva, cita:

“ 1. La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse “Principio de requisitos de iniciación”, en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma Investigación, sino que dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.

...2. La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas hecha por el órgano encargado de la Investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación el órgano investigador, oficiosamente lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3. La investigación está sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a sui arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.”⁸⁵

Como podemos observar, el primero de los principios antes señalados se refiere a la actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es decir que el Ministerio Público no puede iniciar la investigación de la comisión de un supuesto hecho delictuoso sin una denuncia y/o querrela; por lo que una vez presentadas éstas ante la Representación Social, se inicia de forma oficiosa, como lo establece el segundo de los principios citados, la investigación del hecho delictuoso, consistente

⁸⁴ Ibidem., pág. 330.

⁸⁵ Rivera, op. cit. págs. 42-43.

en recabar las pruebas necesarias para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió. Pero dicha investigación no obstante de que se rige por el principio de oficiosidad, también debe someterse al principio de legalidad, es decir, que se debe realizar atendiendo a lo que se establece en las Leyes Procesales de la materia.

Cuando el Ministerio Público considera que ya se cumplió con los requisitos de procedibilidad y durante la fase investigadora se logró obtener todas las pruebas necesarias que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de quien participó en la comisión del mismo, ejercita la acción penal; esto es lo que Jorge Garduño Garmendia denomina actividad consignatoria.

Durante la etapa de la averiguación previa, donde el Ministerio Público ya tiene conocimiento de la noticia criminis, mediante una querrela, la cual ya fue ratificada con la finalidad de que se persiga la comisión de un ilícito; y se encuentra realizando diversas actividades tendientes a encontrar los elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Es el momento adecuado, para que se llegue a una conciliación entre el inculpado y el ofendido, ya que en el caso de que se diera una conciliación, se daría por terminada la averiguación y en consecuencia en su caso ya no se ejercitaría la acción penal. Pero si no se da una conciliación se continuaría con la averiguación previa.

Se ha dicho que cuando el Ministerio Público reúne todos los elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ejercita la acción penal. Pero ¿qué es la Acción Penal? Es el Derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que se aplique la ley.

Lo anterior se reafirma con lo que se establece en el párrafo primero del artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que determina que cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o

querella, y se hayan reunido los requisitos previos que exige la ley, así como se haya acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público debe de ejercitar la acción penal ante el órgano Jurisdiccional que corresponda.

Pero también se dice que el Ministerio Público tiene actividades judiciales completarias a la investigación ministerial previa, surgiendo éstas dentro del procedimiento, así como en la investigación de la comisión de un ilícito, ya que pueden existir investigaciones con o sin detenido; tratándose de las primeras, el Ministerio Público va a solicitar a la instancia correspondiente la detención legal y en consecuencia que en el término constitucional, se dicte un auto de formal prisión y tratándose de una investigación sin detenido, en el auto de radicación se establezcan el o los delitos que se le imputen a un sujeto derivado de conductas consideradas ilícitas, asimismo, se solicita motivadamente el libramiento de una orden de aprehensión o comparencia.

4.4. Las determinaciones dictadas durante la etapa ministerial.

Es importante realizar un estudio de las determinaciones que se dictan durante la etapa ministerial, ya que al proponerse en la presente investigación, que se realice una etapa conciliatoria durante la indagatoria, tratándose de aquellos delitos perseguibles por querrela y considerados como no graves por la ley; en el caso de que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, la averiguación previa que dio origen a dicha conciliación, tendría que ser archivada como asunto concluido. Pero si no se da un acuerdo conciliatorio entre el inculpado y el ofendido, el Ministerio Público tiene la obligación de continuar con la averiguación previa hasta determinar si ejercita o no la acción penal. Por lo que a continuación se realizará un breve estudio de las principales resoluciones o determinaciones que se dictan en dicha etapa:

1. Ejercicio de la acción penal (con detenido y sin detenido).

Como se ha señalado el Ministerio Público al tener conocimiento de un supuesto hecho delictuoso, mediante una denuncia y/o querrela, inicia de forma oficiosa la investigación del mismo con la finalidad de allegarse de todas las pruebas necesarias que permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; por lo que una vez que la Representación Social, considera que se tienen todos los elementos probatorios suficientes, ejercita la acción penal, para que un órgano jurisdiccional aplique la ley al caso concreto. Pero al ejercitar la acción penal puede hacerlo según los hechos investigados con detenido y sin detenido.

2. No ejercicio de la acción penal.

Y en el caso de que una vez hechas las investigaciones correspondientes se llegue a la conclusión de que no se acreditaron los elementos del tipo, así como que no se demuestra la probable culpabilidad del sospechoso o detenido, el Ministerio Público debe resolver no ejercitar la acción penal, y en su caso continuar con la investigación de todos los hechos a fin de reunir los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional.

Estableciéndose como fundamento del no ejercicio de la acción penal, el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3. Resolución de reserva.

Jesús Martínez Garnelo, cita a Garduño Garmendia quien sostiene que "...ésta tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad

a la persona determinada”⁸⁶

El obstáculo para practicar las diligencias que impidan la continuación de la investigación, debe ser, de tal naturaleza, magnitud y circunstancias especiales que impidan que la Representación Social continúe con la investigación, por ejemplo que un documento que se encuentra relacionado con los hechos que se investigan, y cuya presentación es básica para la acreditación del tipo penal, y exista la convicción de que dicho documento llegará de otro país, pero que no ha sido posible dar con el paradero del titular, por lo cual no se aporta en la indagatoria.

El Ministerio Público se encuentra obligado a realizar nuevas diligencias, ya que la resolución de reserva no tiene el carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo que siempre existe la posibilidad de que se practiquen nuevas diligencias, y en consecuencia se pueda ejercitar la acción penal.

Respecto a su fundamento éste se encuentra en el numeral 16 del citado Reglamento.

4.- Resolución de archivo.

Ésta se dicta cuando no se demostró la materialidad de una o todos los elementos del tipo penal o cuando simplemente no existe el delito. Esta resolución si tiene el carácter de definitividad, atendiendo al argumento de evitar la investigación de hechos ya examinados en forma indefinida.

“En la doctrina se ha sostenido que a esta resolución de archivo no se le puede dar el carácter de definitividad como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial, sino administrativa, donde impera la jerarquía del procurador y por su

⁸⁶ Martínez, op. cit., pág. 553.

mismo carácter administrativo, puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar la investigación y llegado el caso, ejercitar la acción penal.”⁸⁷

5. Resolución de consignación.

Se le considera como la segunda resolución definitiva emitida por el Ministerio Público, en ella se realiza una motivación y fundamentación esquematizada tanto del tipo penal como de la probable responsabilidad, así como de las actuaciones realizadas tendientes acreditar lo anterior.

En esta resolución la Representación Social, pone en marcha la excitativa de justicia a través del ejercicio de la acción penal, solicitando algún efecto legal o poniendo a disposición de la autoridad judicial, al inculpado o probable responsable del ilícito que se le imputa, para que dicha autoridad determine resolver si procede o no su acto petionario denominado consignación, y en consecuencia si existen elementos suficientes para dar paso a un proceso penal.

⁸⁷Ibidem., Pág.554.

CAPÍTULO V
PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA ANTE EL
MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1 Necesidad jurídica de adicionar la etapa conciliatoria durante la averiguación previa.

Como se ha señalado en el artículo 21 de nuestra Constitución Política se establece que la investigación y persecución de la comisión de los delitos es una facultad exclusiva del Ministerio Público, pero para que se dé inicio a dicha investigación es necesario que la Representación Social tenga conocimiento de la “noticia criminis”, ya sea mediante una denuncia o una querrela; iniciándose la investigación, en la cual se realizan diversas diligencias con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para posteriormente determinar si ejercita o no la acción penal, ante el órgano jurisdiccional, quien es el facultado para aplicar la ley al caso concreto.

Y toda vez que en la actualidad en nuestro país, la convivencia social se vuelve cada día más compleja, como consecuencia de diversos factores; esto se ve reflejado en los graves problemas de seguridad pública, como es el incremento de la delincuencia, la cual genera altos costos tanto para la administración pública que se encarga de la prevención de los delitos, como para la administración de justicia, que tiene una sobrecarga de trabajo, que trae como consecuencia la dilación de los juicios y la violación de garantías individuales, toda vez que dichos juicios no cumplen con la garantía de justicia pronta.

Con relación a lo anterior Samuel González y otros autores, señalan que no cabe duda que México no solamente necesita una reforma a la justicia penal, sino a la justicia en general, ya que según la calificación contenida en el libro de Emmanuel Breen, sobre evaluación de la justicia, México tiene una calificación de 3 en una escala de 6, en lo relativo a Estado de Derecho, que lo sitúa en el número 31 de 43 países analizados. Por lo que las manifestaciones realizadas por centenares de miles de personas en demanda de seguridad y justicia son una muestra de la visión de la sociedad mexicana que se encuentra harta de la violencia y extorsión, que contra su

vida y su seguridad ejerce la delincuencia.⁸⁸

Por su parte, Elias Neuman señala que el sólo pensar en el costo económico que implica impartir justicia en los delitos de bagatela (es decir los delitos leves que pasaron a llamarse de insignificancia, después de la segunda posguerra mundial cuando en buena parte de Europa se cometían ese tipo de hechos de pequeña importancia, consistentes en sustracciones de alimentos u objetos caseros), o de mínima ofensa social para reingresar en la estupefacción. Resulta absurdo, pero además antieconómico ya que decenas de miles de juicios penales por delitos de este tipo se continúan hasta límites increíbles, incluso llegando a intervenir la Suprema Corte. Tiempo que se sustrae al juzgamiento de delitos de mayor importancia como los económicos.

Y el costo social del delito que involucra los gastos de todos los controles formales del aparato punitivo del Estado, da cifras impresionantes; ya que un simple delito mueve a la policía, a la justicia, a la administración carcelaria en un gasto que no posee sentido ulterior. Mientras que los Tribunales emplean fuertes sumas de dinero a fin de impartir justicia, existiendo modelos consensuales, que evitarían tanto gasto.⁸⁹

Por lo que a través de los medios conciliatorios se dispondría del tiempo necesario para impedir la impunidad de los delitos más graves y proceder a su juzgamiento.

En el Distrito Federal los delitos perseguibles por querrela, considerados como no graves, como por ejemplo las lesiones simples, robo simple, amenazas, allanamiento de morada, entre otros; representan un alto índice de los juicios seguidos ante los Órganos Jurisdiccionales, los cuales tienen una sobrecarga de

⁸⁸ González Ruiz, Samuel. Et al. El sistema de Justicia Penal y su Reforma. México, ed. Fontamara, 2005, pág. 587.

⁸⁹ Neuman, Elias. La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa. México, Ed. Porrúa, 2005, págs. 32-33.

trabajo; por lo cual surge la necesidad jurídica de adicionar la etapa conciliatoria durante la averiguación previa, en el Código de Procedimientos Penales, ya que no obstante que dicha conciliación como se ha visto, se encuentra regulada por el artículo 3 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el Acuerdo A/004/03 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dispone que todos los Agentes del Ministerio Público, que inicien o integren averiguaciones previas por delitos perseguibles a petición de parte, deben de promover la conciliación entre el inculpado y el ofendido. Dicha conciliación no se lleva a cabo, por lo que es letra muerta y el Ministerio Público, sí considera que se tienen todos los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, consigna la averiguación para dar paso al inicio de un proceso.

En consecuencia a través de la instancia conciliatoria durante la etapa de averiguación previa, se pretende que el ofendido por el ilícito cometido y el indiciado lleguen a un acuerdo, que ponga fin a la controversia y en consecuencia no se echen a andar los controles formales del aparato punitivo del Estado que generan altos costos para la sociedad, así como no se saturen los Órganos Jurisdiccionales con dichos procesos.

Lo anterior se reafirma con lo que señala Gladys Álvarez Elena, quien considera que los objetivos del movimiento de resolución alternativa de disputas son los siguientes:

- “Mitigar la congestión de los tribunales, así como también reducir el costo y la demora en la resolución de los conflictos;
- ...Facilitar el acceso a la justicia;
- Suministrar a la sociedad una forma mas efectiva de resolución de disputas.”⁹⁰

⁹⁰ Álvarez Elena, Gladys. Mediación y Justicia. Aires, Argentina, Ed. Depalma Buenos, 2000, pág. 37.

Asimismo se considera como una ventaja la rapidez con la cual se puede solucionar los conflictos, ya que en ocasiones puede llegarse a tardar años la resolución del mismo, lo que causa un perjuicio tanto para el ofendido por el delito como para el indiciado.

De esta manera se establece que dentro de las razones y objetivos que existen para implementar el uso de mecanismos alternativos se encuentran como se ha señalado: "...reducir la carga procesal de los jueces; reducir la duración de los juicios; ahorrar recursos del sistema judicial; y una combinación de los anteriores."⁹¹

Y dentro de los métodos de resolución alternativa de disputas (RAD) se encuentra la conciliación que "...suele estar incorporada a los códigos procesales...como una facultad del juez quien puede en cualquier momento del proceso o antes de iniciarse convocar a las partes para intentar un avenimiento entre ellas. Tal actividad puede también ser desempeñada por una autoridad administrativa o por un tercero neutral..., el conciliador puede proponer fórmulas que puede considerar razonables para que las partes satisfagan sus pretensiones."⁹²

En el caso de la adición que se propone, la conciliación se pretende que sea realizada ante el Ministerio Público, quien es considerado como una autoridad administrativa, atendiendo a su naturaleza jurídica, como ya se ha señalado en capítulos anteriores. Por lo que al reglamentarse en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dicha etapa conciliatoria durante la averiguación previa, se estaría en el supuesto de que la conciliación como un método de resolución de alternativas de disputa se encuentra incorporada al Código Adjetivo de la materia.

Y como ejemplo de que durante la averiguación previa existe una etapa de conciliación, tenemos en primer lugar al Código de Procedimientos Penales del

⁹¹ Azar, op. cit., pág. 55.

⁹² Álvarez, op. cit., pág. 41-42.

Estado De México, que en su Título Tercero “Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción”, Capítulo V Instancia Conciliatoria, artículo 155 dispone que inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, debe de citar a una audiencia de conciliación, en la cual su intervención consiste en avenir a las partes y en caso de obtener la conciliación se hará constar en el acta respectiva y en caso contrario, el Ministerio Público debe de proseguir con la integración de la averiguación hasta su conclusión.

Convirtiéndose dicha etapa conciliatoria en una obligación del Ministerio Público durante la averiguación previa de delitos perseguibles por querrela, tal y como se establece en la Tesis Aislada II.2o.P.219 P, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, página 2118, que a la letra dice:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. LA EMITIDA A PESAR DE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, DE SU CITACIÓN O DE LA JUSTIFICACIÓN DE SU IMPEDIMENTO, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Al haber pasado por alto el Juez de primera instancia que no hay constancia de que se haya llevado a cabo por el Ministerio Público la audiencia de conciliación entre las partes, exigida por el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, ni prueba alguna que evidencie la citación respectiva para su celebración o, en su caso, la justificación de las causas que lo imposibilitaron, toda vez que se atribuyó al quejoso un delito perseguible por querrela, se hace patente que en este contexto la orden de aprehensión emitida contra el inculcado resulta violatoria de la garantía de audiencia que en el caso, por excepción, establece la ley procesal de la materia y, por ende, de los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/2007. 16 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.⁹³

Por su parte, en el Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, también se establece un medio alternativo de solución de los delitos perseguidos por querrela, reglamentándose en el Título II “Investigación Ministerial”, Capítulo II “Diligencias de Investigación Ministerial”, artículos 135 y 136 que disponen:

“Artículo 135.- Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, si el delito sobre el que versa la Investigación Ministerial es de los perseguibles por querrela, el agente del Ministerio Público Investigador, una vez recibida y ratificada la petición del querellante, procederá de la manera siguiente:

I. Informará al quejoso que la ley previene un procedimiento de mediación, cuyo objeto es proponer y analizar opciones para que el agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo mediante el cual se respeten los derechos de ambos, sin necesidad de abrir un proceso para decidir el conflicto entre ellos;

II. Si el querellante expresa su anuencia para que la mediación tenga lugar, tal circunstancia se hará constar en acta expresa y el agente del Ministerio Público Investigador remitirá las actuaciones al agente del Ministerio Público Conciliador del Distrito Judicial correspondiente; de no haberlo, el investigador substanciará el procedimiento;

III. El agente del Ministerio Público citará al agraviado y al indiciado, a una diligencia de mediación a celebrarse dentro de un término máximo de cinco días;

IV. El día de la diligencia, el agente del Ministerio Público le hará saber al

⁹³<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=172460&cPalPrm=CONCILIACION,PENAL,&cFrPrm=>

indiciado los hechos que se le imputan, dando lectura a la querella y a las pruebas que la sustentan, para que exprese lo que a su derecho convenga;

V. La única formalidad en el procedimiento de mediación será el levantamiento del acta circunstanciada de la diligencia por parte del agente del Ministerio Público que la presida, ante la fe del secretario con el que actuará necesariamente. El acta contendrá: fecha, hora, un extracto de la querella, los datos necesarios para la identificación del agraviado y del inculpado, los medios de identificación que fueron utilizados, así como el resultado de la diligencia. Los comparecientes, el agente y su secretario firmarán al margen de cada hoja y al calce de la última. El que no sepa firmar estampará la huella de su dedo pulgar. Si los interesados solicitan copia certificada de la diligencia de mediación, les será expedida;

VI. Se considerará que la audiencia de mediación no cumplió su objeto cuando alguna de las partes, a pesar de estar legalmente notificada, no asiste a la audiencia. Si la que asistió pide que se libere un segundo citatorio, se acordará de conformidad y se mandará librarlo, con apercibimiento que de no comparecer, el trámite de mediación queda concluido y se continuará con el correspondiente a la Investigación Ministerial. Si en la audiencia no se llega a ningún acuerdo, concluida la diligencia y firmada el acta respectiva, se continuará el trámite ordinario de la investigación por el agente del Ministerio Público de origen; y

VII. Si el inculpado reconoce de su libre y espontánea voluntad los hechos que se le imputan y cubre o garantiza la reparación del daño y el ofendido acepta los términos propuestos, se formulará el convenio respectivo que traerá aparejada ejecución y del que se dará una copia a cada uno. El incumplimiento de lo pactado dará lugar a que el agraviado opte por exigir su cumplimiento en la vía que corresponda o que se deje sin efecto el convenio y solicitar se continúe la tramitación de la investigación ministerial. El cumplimiento tendrá como efecto el archivo definitivo de la querella.

Si el ofendido o el indiciado pertenecen a una comunidad indígena se les proveerá de un intérprete para el desahogo de la diligencia de mediación.

El procedimiento de mediación se considerará cumplido y, por ende, satisfechos los compromisos pactados, cuando transcurridos sesenta días

naturales, contados a partir de la fecha establecida para el cumplimiento de las prestaciones convenidas, el ofendido no manifieste expresamente lo contrario. Esta circunstancia se hará constar invariablemente en el convenio.

Artículo 136.- En la audiencia, el agente del Ministerio Público podrá auxiliarse de alguna persona que, por su autoridad moral y ascendencia amistosa sobre el inculpado y el ofendido, pueda facilitar el avenimiento. Si se trata de individuos pertenecientes a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta los usos y costumbres de la misma para requerir la intervención del conciliador.”⁹⁴

Como se advierte el medio de solución que se reglamenta durante la etapa ministerial, a diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es la mediación, que al igual que la conciliación tiene por objeto proponer y analizar opciones para que el agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo, en el cual se respeten los derechos de ambos, y con la finalidad de que no se llegue a un proceso penal. También es importante destacar que existe un Ministerio Público conciliador, que es la autoridad encargada de llevar a cabo la audiencia de mediación, el cual se puede auxiliar de alguna persona que por su autoridad moral y ascendencia amistosa, ya sea del inculpado o el ofendido, pueda facilitar el avenimiento. Dicha audiencia se debe realizar atendiendo a los lineamientos que se establecen en dicha ley procesal penal. Y en caso de que en la audiencia, las partes no lleguen a un acuerdo, se continúa con la averiguación previa por parte del Ministerio Público investigador.

Y en relación a la citada mediación penal reglamentada en el Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Jurisprudencia 1a./J. 61/2006, de la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, de Noviembre de 2006, página 142, se establece que el propósito del legislador era determinar un equilibrio entre los derechos del indiciado como de la víctima, así como se evite un proceso

⁹⁴ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/788/137.htm?s=>

penal mediante un arreglo conciliatorio entre las partes, dicha jurisprudencia que a la letra establece:

“MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INculpADO.

Del contenido de las normas referidas y de su proceso legislativo se advierte el propósito del legislador de procurar el equilibrio de los derechos que asisten tanto al indiciado como a la víctima, surgiendo la mediación como una figura de atención y compensación a favor de ella, aplicable sólo tratándose de delitos no graves y cuyo propósito es evitar el proceso penal mediante un arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto, respetando los derechos de ambas, en donde ordinariamente el Ministerio Público tiene el carácter de tercero mediador. Asimismo, de dichas normas se desprende que el querellante tiene derecho a ser informado de la existencia del mencionado procedimiento de mediación, así como de decidir si agota o no esa alternativa extrajudicial. Por tanto, si durante la averiguación previa el Ministerio Público no informa al querellante sobre tal alternativa y, por ende, no se lleva a cabo la mediación, se actualiza una violación al procedimiento que causa perjuicio a la víctima, mas no al indiciado o procesado, pues la referida legislación procesal dispone que el inicio de la conciliación aludida sólo es prerrogativa del querellante, de ahí que si el inculcado interpone juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión, su equivalente o el auto de formal prisión, carece de interés jurídico para prevalerse de la referida omisión.

Contradicción de tesis 36/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 28 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 61/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto

Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis.”⁹⁵

Concluyéndose que con la adición de la etapa conciliatoria durante la averiguación previa, en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se busca disminuir la carga procesal de los Órganos Jurisdiccionales y en consecuencia se ahorren recursos económicos en la Administración de Justicia; dicha conciliación sólo procede tratándose de delitos que requieren como requisito de procedibilidad a la querrela y que sean considerados por la ley como no graves.

Respecto a esta última característica para la procedencia de la conciliación durante la etapa conciliatoria, se debe considerar que los delitos no graves son aquellos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años. Siendo el término medio aritmético el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

5.2 Estructura y desarrollo de la etapa conciliatoria en la averiguación previa.

En el actual Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no se encuentra reglamentada la etapa conciliatoria en la averiguación previa, tratándose de los delitos de querrela y que sean considerados por dicha ley adjetiva como no graves, por lo que atendiendo a los razonamientos antes expuestos, relativos a que mediante la conciliación de las partes se evite llegar a un proceso, a la disminución de la carga procesal de los juzgados, a la duración de los juicios, asimismo con la finalidad de que disminuyan los gastos económicos en la administración de justicia, se propone que dentro de la citada ley procesal penal, en su Título II “Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción”, Sección II “Diligencias de Averiguación”, Capítulo II “Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Policía Judicial”, se adicionen los siguientes artículos:

⁹⁵ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=173911&cPalPrm=61/2006,&cFrPrm=>

“Artículo 276 BIS.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, considerado por esta ley como no grave, y una vez ratificada la querrela; deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes a la formulación de la misma, con el objeto de que se propongan soluciones a fin de que el agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo, en el cual se respeten sus derechos y no se llegue a un proceso.

Artículo 276 TER.- En la audiencia de conciliación el Ministerio Público deber de hacerle saber al indiciado los hechos que se le imputan, dándole lectura a la querrela y a las pruebas que la sustentan, para que exprese lo que a su derecho convenga; siendo facultado el Ministerio Público para avenir a las partes.

El acta circunstanciada de la audiencia de conciliación debe contener: fecha, hora, síntesis de la querrela, datos de identificación del agraviado e inculpado, los medios de identificación que se utilizaron, así como el resultado de la audiencia; la cual debe de firmarse al margen de cada hoja y al calce de la última, tanto como por los comparecientes, el agente del Ministerio Público y su Secretario.

Artículo 276 QUATER.- En el caso de obtenerse la conciliación, se debe hacer constar ésta en el acta circunstanciada, entregándole copias certificadas a las partes sin costo alguno, archivándose el asunto como concluido; pero si en la audiencia no se llega a ningún acuerdo, o alguna de las partes no asiste a la misma, se debe ordenar que se prosiga con la integración de la averiguación previa hasta su conclusión.

Artículo 276 QUINTUS.- Una vez celebrado el convenio conciliatorio, si se da el incumplimiento del mismo durante el término de noventa días contados a

partir de la celebración de dicho convenio, se puede optar por exigir su cumplimiento en la vía que corresponda o que se deje sin efecto el convenio y solicitar se continúe con la tramitación de averiguación previa.”

Por lo que cuando la Representación Social, tenga conocimiento de la comisión de un delito que tiene como requisito de procedibilidad la querrela, y se trate de un delito considerado por el párrafo quinto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, interpretado a contrario sensu, como no grave; una vez ratificada dicha querrela, el Ministerio Público debe de citar a una audiencia de conciliación dentro de los diez días posteriores a la formulación de la misma. Dicha audiencia tiene por objeto que se propongan soluciones al conflicto, en el cual se respeten los derechos tanto de la víctima como del indiciado, con la finalidad de que no se continúe con la averiguación previa, y posteriormente en su caso con un proceso penal.

Respecto a la audiencia de conciliación se propone que el Ministerio Público, al iniciarla hará del conocimiento al indiciado del delito que se le imputa, por lo que debe proceder a darle lectura a la querrela y las pruebas que la respaldan, para que a continuación el indiciado, manifieste lo que a su derecho convenga. Posteriormente la Representación Social, conminará a las partes para que lleguen a un acuerdo, el cual como se ha indicado debe respetar los derechos de ambos. En caso de que se llegará a una conciliación, se debe levantar el acta circunstanciada correspondiente, dándose por concluido el asunto y el Órgano Investigador deberá proporcionar copias certificadas en forma gratuita a las partes.

Pero si no se llega a una conciliación o una de las partes omite asistir a dicha audiencia, el Ministerio Público debe de continuar con la integración de la averiguación, hasta determinar si ejercitar o no la acción penal.

Y en cuanto al acta circunstanciada que se levanta durante la audiencia de conciliación, se propone que la misma al igual que todos los documentos públicos,

contenga: fecha, hora, extracto de la querella, datos de identificación tanto del agraviado como del inculpado los cuales se identificaron y el resultado de la audiencia. La cual debe ser firmada por las partes al margen de cada hoja y al calce de la última, así como por el agente del Ministerio Público y su Secretario.

5.3 Delitos sujetos a la etapa conciliatoria.

Cuando el Estado determina que cierta conducta desplegada por un individuo debe de ser considerada como un delito, toma en consideración que dicha conducta es perjudicial para la sociedad, por consiguiente cada tipo penal protege un determinado interés.”⁹⁶

Por lo que a continuación se mencionarán los tipos penales que reúnen las características de perseguibles mediante querella, que son no graves y que representan un menor impacto social, los cuales pueden ser sujetos de la etapa conciliatoria durante la averiguación previa, siendo estos:

1.- LESIONES SIMPLES.

Aquellas que causen a otro un daño o alteración a su salud, siempre que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar menos de quince días.

2.- LESIONES CULPOSAS.

Cuando el daño o la alteración en la salud provengan del tránsito de vehículos.

⁹⁶ Vela Treviño, Sergio. Micelania Penal. México, Ed. Trillas, 1990, pág. 31.

3.- RETENCIÓN O SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES.

Cuando esta conducta sea realizada por ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado; aunado a que se haya perdido la patria potestad o se encuentre suspendida o limitada, no cuente con la misma, no permita las convivencias decretadas por resolución judicial, o teniendo la guardia y custodia compartida no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado.

4.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.

Cuando se incumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que legalmente tienen derecho a legalmente recibirlos. O cuando se renuncie al empleo o en su caso se solicite licencia sin goce de sueldo o cuando se coloque en estado de insolvencia con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Así como cuando las personas que se encuentran obligadas a proporcionar la información respecto de los ingresos de otras, incumplan con orden judicial de hacerlo o cuando lo realicen fuera del término ordenado por el juez o en su caso omitan realizar el descuento correspondiente.

5.- VIOLENCIA FAMILIAR.

Al que por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera de domicilio familiar. Equiparándose a violencia familiar la conducta desplegada respecto a sujetos que se encuentren bajo su custodia, guarda protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho.

6.- DISCRIMINACIÓN.

Cuando por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia

étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, se tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

7.- AMENAZAS.

Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, con respecto de quien se encuentre ligado por algún vínculo.

8.-ALLANAMIENTO DE MORADA, DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.

Cuando se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitación sin motivo justificado o sin una orden de autoridad competente, ya sea furtivamente o mediante el engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darla. Así como cuando se trate del domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral.

9.- VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL.

Al que se apodere de documentos u objetos de cualquier clase; o utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido, sin el consentimiento de quien se encuentra legitimado para otorgarlo.

10.- DIFAMACIÓN.

Al que con animo de dañar, comunique a otras la imputación que se hace respecto de otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o

indeterminado, que le cause afectación en su honor, dignidad o reputación.

11.- CALUMNIA.

Cuando se impute falsamente a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, sabiéndose que éste no existe o que el imputado no es quien lo cometió.

12.- ROBO SIMPLE.

Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena. Siempre y cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo.

13.- ROBO DE USO.

Cuando el apoderamiento se realice con ánimo de uso y no de dominio; y el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo.

14.- DESPOJO.

Al que por medio de la violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenece. Así como cuando se trate de un inmueble de su propiedad pero que de acuerdo a la ley no se le permita hallarse en su poder. Siempre y cuando no se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

15.- VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

Por lo que del catálogo de delitos antes citados, se advierte que se está en presencia de delitos menores, que causan un agravio menor a la sociedad, y que algunos de ellos representan una gran carga procesal para los órganos jurisdiccionales, por lo cual al instaurarse la etapa conciliatoria durante la averiguación previa, disminuiría dicha carga, aunado a que se reducirían los costos económicos de la impartición de justicia y existirá una justicia pronta y expedita.

5.4 Consecuencias jurídicas de la conciliación.

Como ya se ha indicado se propone la existencia de la etapa conciliatoria durante la averiguación previa, por lo que inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito perseguido por querrela y considerado como no grave, una vez ratificado dicho requisito de procedibilidad, se debe proceder a citar a las partes a una audiencia de conciliación la cual tendrá verificativo dentro de los diez días posteriores a la interposición de la querrela.

El día de la audiencia de conciliación, la representación social se encuentra facultada para avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo, en el cual se respeten los derechos de ambos. Si durante la audiencia las partes llegan a un acuerdo, éste se debe asentar en un acta circunstanciada, la cual debe ir firmada por la víctima, el indiciado, el Ministerio Público y su secretario. Una vez hecho el acuerdo, el Ministerio Público debe de ordenar el archivo del asunto como concluido, haciéndole saber a la víctima u ofendido que los hechos que motivaron la conciliación no pueden dar origen a una nueva averiguación previa; pero si durante el término de noventa días contados a partir de la celebración de dicho convenio se da el incumplimiento del mismo, se puede optar por exigir su cumplimiento en la vía que corresponda o que se deje sin efecto el convenio y solicitar se continúe con la tramitación de averiguación previa.

Pero si durante la audiencia no se llega a un acuerdo, o en dado caso que

alguna de las partes no se presentará a la conciliación, el Órgano Investigador debe ordenar se continúe con la indagatoria, hasta que se cuenten con los elementos probatorios suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y ordene el ejercicio de la acción penal consignando dicha averiguación a un órgano jurisdiccional a fin de que se aplique la ley al caso concreto.

CONCLUSIONES

A fin de regular la conducta de los hombres, para evitar problemas sociales, aunado a la prevención de que el individuo no hiciera justicia por su propia mano, surge el Derecho Penal que tiene por objeto la protección de bienes jurídicos y la prevención de la comisión de conductas consideradas como ilícitas.

Después de la venganza privada, surgen diversas instituciones que tienen por finalidad la persecución de la comisión de los ilícitos; estableciéndose que el antecedente más importante del actual Ministerio Público, se encuentra en el Derecho Francés, en el cual existía una institución que representaba el interés social, que contaba con la citada facultad y que se encontraba jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público se define como una Institución jerárquicamente dependiente del Poder Ejecutivo, cuya titularidad se encuentra a cargo del Procurador General de Justicia, que constitucionalmente (artículo 21 constitucional) tiene como funciones la investigación y persecución de la comisión de los ilícitos.

Dentro de las facultades que tiene la Representación Social, establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela; lo que generó que se expidiera el Acuerdo A/004/03 que tiene como objetivo establecer los lineamientos para que los Agentes del Ministerio Público durante las Averiguaciones Previas que tengan como requisito de procedibilidad la querrela, promuevan la conciliación entre el inculcado y el ofendido.

La Conciliación, es la figura jurídica mediante la cual las partes que se

encuentran en conflicto o disputa, a través de la intervención de un tercero (Conciliador), llegan a la solución de dicho problema. En nuestro sistema jurídico, la conciliación, se utiliza en diversas ramas del Derecho, con la finalidad de que se resuelvan los conflictos de las partes y ya no se continúe con un proceso jurisdiccional; dichas ramas son: el Derecho Civil, el Derecho Familiar, el Derecho Laboral, el Derecho Administrativo, y actualmente se empieza a incorporar dicha figura en el Derecho Penal.

Los sujetos principales para que exista una conciliación en materia penal, son: el sujeto activo del delito o también conocido como indiciado, que es aquella persona que realiza la conducta tipificada como delito; y el sujeto pasivo del delito (ofendido) quien es la persona que se ve vulnerada en sus bienes jurídicos protegidos. Ambos sujetos constitucionalmente tienen garantías individuales a su favor.

A través del tipo penal el Estado describe las conductas consideradas como delitos, que se encuentran establecidos en la ley sustantiva o Código Penal. Tratándose de la conciliación se propone que la misma se realice en delitos que tengan como requisito de procedibilidad la querrela (derecho o facultad que tiene la víctima de un hecho considerado como delictuoso, para hacer del conocimiento al Ministerio Público), y con ello dar su anuencia para que se investigue la comisión del delito, que sean considerados por la ley como no graves y que representan un menor impacto social.

El Órgano Investigador al tener conocimiento de la noticia criminis, ya sea mediante una denuncia y/o querrela, inicia con diversas diligencias tendientes a la Investigación del hecho considerado como delictuoso, para lo cual se auxilia de la policía ministerial, con la finalidad de obtener pruebas suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Cuando se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, se ejercita la acción penal, a fin de que el

órgano jurisdiccional aplique la ley a un caso concreto. Por lo que al proponerse la etapa conciliatoria durante la averiguación previa, en los delitos perseguibles por querrela, considerados como no graves y de menor impacto social, se pretende evitar que se llegue a un proceso.

Durante la indagatoria se pueden dictar diversas determinaciones, como son: 1) Ejercicio de la Acción penal (con detenido y sin detenido), 2) No ejercicio de la acción penal, 3) Resolución de reserva, 4) Resolución de archivo, y, 5) Resolución de consignación. Las cuales son importantes ya que al proponerse el acuerdo conciliatorio durante la averiguación previa, en dado caso de que se dé el mismo, se debe ordenar su archivo como asunto concluido; pero si no se llega a un acuerdo, el Ministerio Público tiene la obligación de continuar con la averiguación previa hasta determinar si ejercita o no la acción penal.

En diversas Entidades Federativas ya se encuentra reglamentada la etapa conciliatoria durante la averiguación previa, tratándose de los delitos considerados como no graves y perseguibles por querrela; por lo que al incorporarse dicha etapa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tiene por objetivo disminuir la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, y en consecuencia que se ahorren recursos económicos en la administración de justicia, generándose una justicia pronta y expedita.

PROPUESTA

En el presente trabajo se han estudiado las características que le son inherentes a la conciliación, y como a pesar de ser una figura del Derecho Privado, ha sido incorporada por diversas Entidades Federativas en el Derecho Penal.

Como se ha dicho en la actualidad la convivencia social se vuelve cada día más compleja como consecuencia de diversos factores; lo que se ve reflejado en los graves problemas de seguridad pública que se viven en el país y el incremento de la delincuencia que trae consigo altos costos tanto para la administración pública, que tiene por objeto la prevención de la comisión de ilícitos, como para la administración de justicia, en la que cada día se incrementa la carga procesal, y esto trae como consecuencia la dilación de los juicios y la violación de las garantías individuales, al no cumplirse con la garantía de justicia pronta.

Por lo que, como lo considera la doctrina, la impartición de justicia en los delitos considerados como leves o de menor ofensa social, pueden ser considerados antieconómicos ya que por lo general dichos juicios se continúan hasta límites increíbles; tiempo que puede ser utilizado para juzgar los delitos de mayor importancia.

En consecuencia, al incorporarse la etapa conciliatoria durante la averiguación previa, tratándose de los delitos perseguibles por querrela, considerados como no graves por la ley (cuando el término medio aritmético no excede de cinco años de prisión), y que sean de menor impacto social, como lo son: el robo simple, lesiones simples, daño en propiedad ajena, entre otros; se pretende que el ofendido por el ilícito cometido y el indiciado lleguen a un acuerdo, que ponga fin a la controversia y en consecuencia no se echen a andar los controles formales del aparato punitivo del Estado que generan altos costos para la sociedad, así como no se dé la saturación de la carga procesal de los órganos jurisdiccionales.

De esta manera se propone que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Título II “Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción”, Sección II “Diligencias de Averiguación”, Capítulo II “Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Policía Judicial”, se adicionen los siguientes artículos:

“Artículo 276 BIS.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, considerado por esta ley como no grave y una vez ratificada la querrela; deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes a la formulación de la misma, con el objeto de que se propongan soluciones a fin de que el agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo, en el cual se respeten sus derechos y no se llegue a un proceso.

Artículo 276 TER.- En la audiencia de conciliación el Ministerio Público deber de hacerle saber al indiciado los hechos que se le imputan, dándole lectura a la querrela y a las pruebas que la sustentan, para que exprese lo que a su derecho convenga; siendo facultado el Ministerio Público para avenir a las partes.

El acta circunstanciada de la audiencia de conciliación debe contener: fecha, hora, síntesis de la querrela, datos de identificación del agraviado e inculpado, los medios de identificación que se utilizaron, así como el resultado de la audiencia; la cual debe de firmarse al margen de cada hoja y al calce de la última, tanto como por los comparecientes, el agente del Ministerio Público y su Secretario.

Artículo 276 QUATER.- En el caso de obtenerse la conciliación, se debe hacer constar ésta en el acta circunstanciada, entregándole copias certificadas a las partes sin costo alguno, archivándose el asunto como concluido; pero si en la audiencia no se llega a ningún acuerdo, o alguna de las partes no asiste a la misma, se debe ordenar que se prosiga con la integración de la averiguación previa hasta su conclusión.

Artículo 276 QUINTUS.- Una vez celebrado el convenio conciliatorio, si se da el incumplimiento del mismo durante el término de noventa días contados a partir de la celebración de dicho convenio, se puede optar por exigir su cumplimiento en la vía que corresponda o que se deje sin efecto el convenio y solicitar se continúe con la tramitación de averiguación previa.”

Por lo que una vez que la Representación Social tenga conocimiento de una comisión de un delito, mediante una querrela la cual haya sido ratificada, se debe citar a una audiencia de conciliación dentro de los diez días posteriores a la formulación de la misma. Dicha audiencia tiene por objeto que se propongan soluciones al conflicto, en la cual se respeten tanto los derechos de la víctima como del indiciado.

La audiencia en particular debe de iniciar haciéndole saber al inculpado los hechos que se le imputan, dándole lectura a la querrela y a las pruebas que la respaldan; para que a continuación el inculpado manifieste a lo que a su derecho convenga. A continuación la Representación Social conmina a las partes para llegar a un arreglo.

Dicha audiencia debe de reunir ciertos requisitos de formalidad, como son: fecha,

hora, síntesis de la querrela, datos de identificación del agraviado (a) e inculpado (a) los medios de identificación que se utilizaron, así como el resultado de la audiencia; la cual debe de firmarse tanto al margen como al alce.

Si las partes llegan a una conciliación el asunto se da por concluido y se ordena su archivo; pero si resulta lo contrario o en el caso de que alguna de las partes no asista, se ordena continuar con la averiguación previa hasta su conclusión.

Una vez celebrado el convenio conciliatorio, si se da un incumplimiento, durante el término de noventa días contados a partir de la celebración del mismo, se tiene el derecho de exigir su cumplimiento en la vía que corresponda o que se deje sin efecto el acuerdo y se continúe con la tramitación de la averiguación previa.

Cabe señalar, que con esta adición como se ha señalado repetidamente se pretende disminuir la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, el gasto que representan los mismos y el acceso a una justicia más pronta y eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Elena, Gladys. Mediación y Justicia. Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 2000, 339 pp.
- Ávila Negrón, Santiago. El cuerpo del delito y los elementos del tipo penal. México, Ed. Cárdenas, 2003, 476 pp.
- Azar Mansur, Cecilia. Mediación y Conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar. México, Ed. Porrúa, 2003, 96 pp.
- Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. México, Ed. McGraw-Hill, 1999, 580 pp.
- Barrita López, A. Fernando. Averiguación Previa. México, Ed. Porrúa, 1992, 156 pp.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 1980, 708 pp.
- Belina G., Erns. Derecho Procesal Penal. México, Ed. Rustica, 2001, 156 pp.
- Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho del Trabajo. México, Ed. Oxford, 2000, 521 pp.
- Cabanellas, Guillermo. El Derecho del Trabajo y sus Contratos. Buenos Aires, Argentina, Ed. Mundo Atlántico, 1979, 350 pp.
- Carrillo Ahumada, Faustino. Teoría del Delito Sistema Jurídico Penal Legal. México, Ed. Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., 2007, 179 pp.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General). 38ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997, 363 pp.
- Castillo Soberanes, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 221 pp.
- Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. México, Ed. Porrúa, 2002, 359 pp.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2005, 886 pp.
- Creus F., Carlos. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea, 1996, 507 pp.

- De la Cruz Agüero, Lepoldo. Procedimiento Penal Mexicano Teoría Práctica y Jurisprudencia. 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996, 213 pp.
- D. Rabinovich, Ricardo. Derecho Romano. Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2001, 280 pp.
- De Vicente Cervantes, José. Procedimientos Judiciales en Materia Civil. México, Ed. Porrúa, 1968, 265 pp.
- Díaz de León, Marco Antonio. Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos. Tomo I y II. México, Ed. Porrúa, 2005, 575, 485 pp.
- Dupuis, Juan Carlos G. Mediación y Conciliación. Buenos Aires, Argentina Ed. Abeledo-Perrot, 1999, 240 pp.
- Estival Alonso, Luis. Derecho Procesal del Trabajo Visión Práctica y Formularios. Madrid España, Ed. José María Bosch, 1999, 255 pp.
- F. Margadant, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1988, 486 pp.
- Flores García, Fernando. Las Partes en el Proceso. México, Ed. Porrúa, 2005, 311 pp.
- Fornaciari, Alberto Mario. Análisis Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Modos Anormales de Terminación del Proceso. Tomo II. Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 1988, 396 pp.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1979, 290 pp.
- García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano las Reformas de 1993-2000. 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003, 324 pp.
- González Ruíz, Samuel. et. al. El sistema de Justicia Penal y su Reforma. México, Ed. Fontamara, 2005, 746 pp.
- Hernández López, Aarón. Los delitos de Querrela en el fuero Común, Federal y Militar. México, Ed. Porrúa, 2000, 390 pp.
- Hernández Pliego, Julio Antonio. El Programa de Derecho Procesal Penal. 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, 342 pp.
- Islas de González Mariscal, Olga. Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos por el Delito. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, 420 pp.
- Kurczyn Villalobos, Patricia, et.al. La Justicia Laboral: Administración e Impartición.

- México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 175 pp.
- López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002, 415 pp.
- Martínez Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. 7ª ed., México Ed. Porrúa, 2004, 1120 pp.
- Morineau Idearte, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. 4ª ed., México, Ed. Oxford, 2002, 296 pp.
- Neuman, Elias. La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa. México, Ed. Porrúa, 2005, 223 pp.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 9ª ed., México, Ed. Oxford, 2002, 469 pp.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal del Trabajo. 13ª ed., México, Ed. Porrúa, 2004, 325 pp.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos contra la Vida y la integridad Personal. Lecciones de Derecho Penal. 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, 349 pp.
- Pérez Sanzberro, Guadalupe. Reparación y Conciliación en el Sistema Penal: ¿Apertura de una nueva Vía? Granada, España, Ed. Comarres, 1999, 474 pp.
- Reynoso Dávila, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992, 366 pp.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 31ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002, 393 pp.
- Romero Padras, María Isabel. La Conciliación en el Proceso Laboral. Valencia, España, Ed. Tirant. Lo Blanch, 2000, 374 pp.
- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México, Ed. Harla, 1990, 815 pp.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Colección Garantías Individuales. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Tomo II. México, Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio, S.A de C.V. 2004, 221 pp.
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México (1808-1998). 21ª ed., México Ed. Porrúa, 1998, 1175 pp.
- Tomas y Valiente, Francisco. Manual de Historia del Derecho Español. 4ª ed.,

España, Madrid, Ed. EGRAF, S.A., 1992, 630 pp.

Welzel E., Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. 11ª ed., Santiago, Chile, Ed. Castellana, 1993, 343 pp.

Zamora Grant, José. La Víctima en el Sistema Penal Mexicano. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002, 327 pp.

Zavala Baquerizo, E. Jorge. El Proceso Penal. Tomo II. 3ª ed., México, Ed. Edino, 1990, 250 pp.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Omeba, 1967,850 pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 11^a ed., México. Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 4 volumen.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Madrid España, a-campero, 1970,1069 pp.

LEGISLACIÓN

Acuerdo A/004/03 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Cavazos Flores, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. 15ª ed., México, Ed. Porrúa, 1984, 375 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 24ª ed., México, Ed. SISTA, 2008, 422 pp.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Agenda Penal de Distrito Federal. 13ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 2008, 118 pp.

Código Penal del Distrito Federal. Agenda Penal de Distrito Federal. 13ª ed., México Ediciones Fiscales ISEF, 2008, 114 pp.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Agenda Civil de Distrito Federal. 13ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 2008 195 pp.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Agenda Penal de Distrito Federal. 13ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 2008, 66 pp.

Ley Federal de Trabajo. Agenda Laboral. 15ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 2008, 292 pp.

Reglamento del Centro de Mediación y conciliación del Poder Judicial del estado de México. México Ed. Reproducciones Instantáneas, 2003, 24 pp.

PAGINAS DE INTERNET

<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1715.htm>

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=172460&cPalPrm=CONCILIACION,PENAL,&cFrPrm=>

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/788/137.htm?s=>

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=173911&cPalPrm=61/2006,&cFrPrm=>

ANEXO



Gobierno del estado de México
 Poder judicial.
 Consejo de la Judicatura
 Centro de Mediación y conciliación.

**DIRECTOR DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Los que calce suscribimos, estamos de acuerdo en participar en un proceso de mediación, con la intención de resolver la controversia que ha surgido entre nosotros, sujetándonos a las bases siguientes:

- I.- Entendemos que el trámite es *gratuito y voluntario*, y que se puede dar por terminado en cualquier momento.
- II.- Entendemos y aceptamos que el proceso es *confidencial* y nos comprometemos a no llamar al mediador o conciliador como testigo en el futuro.
- III.- Nos a acudir puntualmente a las sesiones y participar en ellas de buena fe, con respeto, tolerancia y cortesía.
- IV.- Entendemos que el mediador o conciliador no funcionará como asesor o abogado para ninguno de nosotros.
- V.- Que a efecto de no contravenir lo dispuesto por el artículo 5.3 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, manifestamos que _____ existe proceso judicial _____ y que _____ existe averiguación previa _____ sobre los hechos materia de la controversia.
- VI.- Entendemos que de acuerdo a los artículos 5.2 y 5.4 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, nuestros derechos y obligaciones son los siguientes:

Derechos: Se nos asigne un mediador-conciliador; recusar con justa causa al mediador-conciliador; intervenir en todas las sesiones; allegamos por nuestros medios la asistencia técnica o profesional que necesitamos; y renunciar o pedir que se suspenda o concluya el trámite en cualquier tiempo.

Obligaciones: Mantener la confidencialidad del asunto; observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la mediación o conciliación; y cumplir los compromisos asumidos en el convenio que ponga fin a la controversia.

Asimismo, nos obligamos a no grabar imagen o sonido alguno derivado de las sesiones de mediación, y en caso de hacerlo, estamos de acuerdo en que se les niegue cualquier valor probatorio dentro o fuera de un juicio.

Tlanepantla, Méx., a _____ de _____ del 2008.